



ANEXO 2

Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo Juez de Familia, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.

Pregunta No. 1

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto plantea que “El envejecimiento va más allá de las canas y las arrugas” y se enfoca en explicar lo que sucede en las células. De esta manera, el autor presenta una perspectiva más profunda del envejecimiento, que también es un conocimiento aplicable a lo relacionado con las canas y las arrugas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, la vejez a nivel celular se debe a la acumulación de especies reactivas y radicales libres, lo que implica que es posible que en las células de un organismo joven también haya especies reactivas y radicales libres, pero que estas no se acumulan. Sin embargo, la información presentada por el autor es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan cierta cantidad de especies reactivas y radicales libres.

La opción C es la respuesta correcta porque parte del conocimiento novedoso al que alude el autor es que es posible que los genes sufran una mutación y que esto cause terribles daños celulares. Esta es una información que amplía lo que se sabe sobre el envejecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto indica que, en el envejecimiento, el daño en las proteínas es causado por la acumulación de especies reactivas y radicales libres, y esta información es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven con respecto al deterioro de las proteínas. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan proteínas deterioradas.

Pregunta No. 3

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independientemente de que se usara una oveja más joven que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Por otro lado, su edad biológica a nivel genético hubiera sido la misma que hubiera tenido la oveja en el momento de su clonación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja más vieja que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Además, Dolly no podía tener menor edad biológica, sino la misma porque se afirma que los 6 años se observaban en su edad biológica a nivel genético, es decir, la misma edad de la oveja original.

La opción C es la respuesta correcta porque se indica que cuando Dolly nació ya tenía seis años de edad biológica a nivel genético, que era la misma edad que tenía la oveja de la que Dolly fue clonada. De ahí que, al usar una oveja más joven, Dolly hubiera podido vivir más tiempo. Con respecto a la salud, el texto afirma que Dolly empezó a sufrir enfermedades relacionadas con el envejecimiento a los 5 años, es decir a los 11 años a nivel genético (la oveja de la cual se clonó tenía 6 años más los

5 años que tenía Dolly cuando empezó a presentar enfermedades). Por lo tanto, al usar una oveja más joven, la salud de Dolly hubiera decaído más tarde, al envejecer.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja con mayor edad, Dolly también hubiera tenido más años de edad biológica a nivel genético, lo que hubiera implicado morir más rápido y con las enfermedades de la vejez propias de la edad en la que hubiera sido clonada.

Pregunta No. 4

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto simplemente dice que los rayos cósmicos en estado primario se pueden estudiar de manera directa y a partir de los fenómenos que provoca su desintegración en el aire; sin embargo, no hay información con respecto a que los rayos cósmicos solo son observables si se encuentran en estado primario.

La opción B es la respuesta correcta porque se afirma que hay algunos electrones, pero sobre todo hay corpúsculos de carga positiva, que son núcleos atómicos completos; es decir, los electrones son menos abundantes que los núcleos atómicos completos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se afirma que los rayos cósmicos, que son un tipo de partículas subatómicas, se desintegran al chocar con la atmósfera, pero no se habla de todos los otros tipos de partículas subatómicas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe que "Los rayos cósmicos son un tipo de partículas subatómicas extremadamente energéticas que viajan por el universo con velocidades cercanas a la de la luz", esta comparación implica que la diferencia entre las dos velocidades, en vez de ser considerable, es pequeña, además de no tener información que indique si es cercana siendo mayor o siendo menor.

Pregunta No. 5

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se señala que la aceptación del Bitcoin "está cada día más extendida", por ejemplo por Dell o Microsoft, y añade que "su mercado está siendo observado con prevención por los reguladores y otras agencias de los Estados".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien esta es una conjetura razonable, el texto no aborda los prospectos de desarrollo futuro de la moneda más allá de su adopción progresiva (por ejemplo, por Dell o Microsoft) y de su vigilancia por parte de las autoridades.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que el tráfico monetario establecido (regulado, legal) no funciona con Bitcoin, en el texto, el planteamiento de un cuestionamiento se asocia a la aparición de las criptomonedas, no a su adopción por parte de grandes corporaciones (por ejemplo, por Dell o Microsoft).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no hace referencia a esta posibilidad. Solamente se refiere a la adopción progresiva de las criptomonedas y a su vigilancia por parte de las autoridades.

Pregunta No. 6

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el conocimiento de los hechos debe estar desligado de cualquier alineación política y, en este caso, tener el propósito de guiar la sociedad por una mejor senda política pre supondría una alineación política que indique cuál es la mejor senda.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el autor llama la atención sobre el hecho de que el pensamiento crítico no se trata de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra-posverdad. Según el texto, al hacer alusión a “cada uno de nosotros, motu proprio, opte por respetar la verdad”, con la denuncia establecida en la opción de respuesta se iría en contravía con la forma de actuar propuesta por el autor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no necesariamente se debe rechazar la adopción de una postura política; lo que sí se requiere es que alinearse con esa postura no influya en la búsqueda de la verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque el inicio del texto se refiere a la voluntad de superar la apatía como un elemento que puede añadirse al pensamiento crítico, lo cual indica que el pensamiento crítico y la ausencia de apatía son aspectos separados, y que se puede tener una sin tener la otra.

Pregunta No. 7

La opción A es la respuesta correcta porque la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta. Partir del reconocimiento de la posibilidad de estar equivocado es un primer paso necesario para lograr el respeto hacia el pensamiento ajeno.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se pueda comprender que las demás personas piensen distinto, se puede seguir pensando que lo que uno piensa es la verdad absoluta. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque pedir pruebas en una discusión puede ser constructivo, esto no es incompatible con la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos, que es asumir que se tiene la verdad absoluta. Si no se atiende a este problema fundamental, cualquier estrategia de interacción fallaría para lograr el respeto al pensamiento ajeno.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque reconocer que los demás pueden equivocarse no implica que uno reconozca la posibilidad de que lo que uno piensa no sea verdad. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

Pregunta No. 8

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que “buscar amenazas principalmente en los inmigrantes y personas que profesan diferentes creencias religiosas” es una maldad, por lo que se puede afirmar acertadamente que esas poblaciones son las más afectadas cuando se intenta encontrar razones para considerar amenazantes (peligrosas) ciertos individuos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que se apela a la diversidad y la «singularidad» cultural como justificación para dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, lo que es un engaño cínico.

La opción C es la respuesta correcta porque si bien el texto menciona que robar la individualidad es una forma de maldad que no es superada por la corrección política ni por una «tolerancia» burocratizada, obligatoria, no se hace referencia a cómo se puede promover la individualidad; solo menciona que la individual se ve amenazada cuando se usan los pretextos de la diversidad y singularidad cultural.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se nombran las diferentes manifestaciones nocivas del multiculturalismo (dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, que adoptan la forma de nuevos sistemas de castas, contrastes de riqueza y prestigio, esclavitud moderna, apartheid social y jerarquías), por lo cual, el multiculturalismo es coherente con la segregación y otras divisiones dañinas para la humanidad.

Pregunta No. 9

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el respaldo institucional se cita como uno de los factores que garantizan la validez de una moneda como medio de pago. Este se presenta en forma de respaldo estatal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto, "La clave parece estar, en definitiva, en la confianza generalizada que aporta un emisor de rigor y calidad consensuados", por lo que el consenso entre los miembros de la sociedad es importante para que una moneda tenga validez como medio de pago en las transacciones cotidianas.

La opción C es la respuesta correcta porque en el texto, es la confianza en el medio de pago la que surge a partir del criterio básico de mensurabilidad. Sin embargo, lo contrario no es cierto: la mensurabilidad no depende de la confianza en el medio de pago.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, una percepción extendida sobre el valor de un objeto (como el oro) es necesaria para que dicho objeto se pueda usar como medio de pago.

Pregunta No. 10

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello. Aunque un objeto esté lejos de los árboles, si es conductor eléctrico, se puede convertir en el foco de inicio del destello de un rayo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía proveniente de la tierra y que asciende a 80.000 km/s calienta el aire, lo cual lo hace luminoso (resplandor del rayo).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía que proviene de la tierra y que asciende a 80.000 km/s es lo que calienta el aire y lo hace luminoso. El flujo descendente se compone de electrones y desencadena el contragolpe luminoso, pero este flujo descendente no es luminoso en sí.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello.

Pregunta No. 14

La opción A es la respuesta correcta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la implementación de hashes se usan cadenas de texto para generar números y no para generar textos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los hashes se usan para generar números, no textos. Adicionalmente, si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

Pregunta No. 15

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que, para determinar que un incendio es grande, se tienen en cuenta factores locales y que hay condiciones topográficas, climáticas y de vegetación que son muy variadas. Es decir, el texto no presenta información que implique que sería inviable tomar, por ejemplo, la topografía como un factor común para catalogar que un incendio es grande en varios lugares.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto describe que se necesitan los factores locales para determinar o catalogar un incendio como grande, por lo cual estandarizar un procedimiento sería inviable: "La forma para determinar o catalogar un incendio como "incendio grande", no es ni sencilla, ni se tiene un procedimiento claro, además de ser relativa y depender de factores locales".

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe cómo en el sur de Francia (una región específica de un país) se cataloga un incendio como grande, en contraposición a la manera en que se hace en Australia, lo que implica que puede ser viable buscar una forma de clasificar los incendios como grandes, aunque no sea una tarea sencilla.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que la clasificación de un incendio como grande depende de las condiciones de cada región, es decir, que Sí puede ser viable buscar una categoría de incendios grandes si se tienen en cuenta las condiciones climáticas, topográficas y de vegetación particulares de una zona.

Pregunta No. 18

La opción A es la respuesta correcta porque el interés de Nueva Zelanda estaría encaminado a ser reconocido como un continente, lo cual implicaría cambiar su estatus actual de estado archipelágico.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si parte de los reclamos de Nueva Zelanda se basan en evidencia geológica, un experto en esta área con el interés de que Nueva Zelanda no sea reconocida como continente, podría atacar la evidencia disponible que soporta la idea de que Nueva Zelanda es un continente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la discusión sobre el estatus de Nueva Zelanda podría incluir las observaciones sobre los límites geográficos desde perspectivas como la historia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el hecho de que Nueva Zelanda tenga intereses en ser reconocida como continente, no impide que en Australia o Nueva Caledonia su iniciativa reciba apoyo o se acepte. La información presente en el texto no permite afirmar que una eventual aceptación por parte de estos países es contradictorio con el planteamiento del autor.

Pregunta No. 19

La opción A es la respuesta correcta porque el texto afirma: “La evolución es fortuita y escapa a todo pronóstico”, es decir, que en el texto se considera que los pronósticos a futuro son inviables, mientras que la idea que se quiere apoyar en el enunciado es opuesta porque concibe que es posible predecir qué organismos se adaptarán mejor en el futuro.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la idea de que la mala adaptación permitió la supervivencia no es un planteamiento del texto. En realidad, el texto afirma que la mala adaptación provocó la muerte. no se sigue del texto que la mala adaptación pueda permitir la supervivencia accidental de ciertos individuos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque afirmar que originalmente hubo una mala adaptación es una idea que no se encuentra en el texto. Lo que Sí afirma el texto es que las formas de vida “en su origen estuvieron perfectamente adaptadas al medio”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es un planteamiento referente al texto. De hecho, se afirma que los organismos han tenido una adaptación tortuosa que se da en condiciones cambiantes (no en condiciones invariantes).

Pregunta No. 21

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4 y M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que P Sí cumple con al menos tres de las condiciones para ser contratado, M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que C Sí cumple con al menos tres de las condiciones establecidas, X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4.

La opción D es la respuesta correcta porque P cumple con las condiciones 1, 2, 3 y 4. C cumple con tres de las condiciones: 1, 3 y 4. Por lo tanto, estas dos personas son las elegibles para ser contratadas.

Pregunta No. 23

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de Q sí es incorrecta, para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir que el grupo sea nómada, ya que pueden pertenecer a otro grupo, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo, de acuerdo con la información del contexto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir con total certeza que el grupo sea nómada y, para la argumentación de Q, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son, o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de P Sí es incorrecta, para la argumentación de Q se debe considerar que, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción D es la respuesta correcta porque de los resultados de la investigación se puede concluir que el grupo era nómada; sin embargo, el argumento de P es incorrecto porque esto se puede

sustentar por el hecho de no haber encontrado estructuras de resguardo, más no por haber encontrado herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, lo cual es una condición necesaria pero no suficiente para caracterizar a un grupo como nómada, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo.

Pregunta No. 24

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento con el medicamento fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido el mismo problema, dado que solo se mostraron algunos resultados.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido la misma efectividad, dado que solo se mostraron algunos resultados.

Pregunta No. 25

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Sin embargo, dado que, o si le brindan inmunidad o si le dan garantías de seguridad a su familia, el líder brindará información clave a las autoridades, pero no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que sí se le brinde o no inmunidad (dado que no se especifica esta información en el contexto). Por tanto, si se le brinda inmunidad, entonces el líder brinda información clave, pero si no se le brinda inmunidad y además no hay garantía a la seguridad de su familia, no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”. Adicionalmente, si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, todavía es posible que se le haya brindado inmunidad, por tanto no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Además, de la información en el enunciado se tiene que, si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia, el líder de la banda criminal brinda información clave a las autoridades. Pero como no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que Sí se le haya brindado o no inmunidad. Si se

le brinda inmunidad, entonces el líder da información clave; si no se le brinda inmunidad, no hay certeza si el líder da o no la información clave. Por tanto, el líder pudo haber brindado información clave.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la segunda parte de la afirmación es correcta, porque si no se le brindó inmunidad al líder, y dado que no se le dieron garantías de seguridad a su familia, no hay certeza de si el líder da o no la información clave, la primera parte de la afirmación es falsa, porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir con certeza que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”.

Pregunta No. 26

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel y se afirma el ahorro de costos. Pero como los exámenes se realizarían en papel o computador, y no se realizan en papel, entonces necesariamente se realizan en computador, por lo que es posible determinar en qué formato se realizaron. Además, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, y como no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que se ahorraron costos y no que aumentaron.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que sí se ahorraron costos en la realización del examen, la opción es falsa dado que si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, y como los exámenes se realizarían en papel o computador y no se realizaron en papel, entonces necesariamente se realizaron en computador.

La opción C es la respuesta correcta porque del razonamiento “...si se aplicaban los exámenes finales en computador o en papel. Si se realizaban en computador, se ahorrarían costos en la aplicación del examen, y si se realizaban en papel, el nivel de seguridad de los exámenes aumentaría” se puede concluir que, o se ahorran costos, o se aumenta el nivel de seguridad. Por tanto, si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, por lo que se puede afirmar que la prueba se realizó en computador y, por ende, se afirma el ahorro de costos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que se concluye correctamente que la aplicación de la prueba no se hizo en papel y sí se hizo en computador, la opción es falsa porque, como se puede concluir que, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, pero no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que sí se ahorraron costos.

Pregunta No. 27

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un

accidente”, de donde se puede concluir que cualquier persona que compre autos lujos sufrirá un accidente.

La opción B es la respuesta correcta porque algunas personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y como, de acuerdo con el contexto, todos los que ganen el premio mayor de la lotería comprarán autos lujos, y si compran autos lujos recorrerán las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorren las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirán un accidente, entonces se puede concluir que algunas de las personas que compraron la lotería sufrirán un accidente (aquellas que ganen el premio mayor).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el contexto se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujos”; sin embargo, si alguien compra un auto lujoso, no se puede determinar con absoluta certeza si ganó o no el premio mayor y, por consiguiente, si compró o no la lotería.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujos, y si compra autos lujos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”; sin embargo, si se afirma que alguien sufrió un accidente, no se puede concluir con absoluta certeza que recorrió las vías a una velocidad mayor que la permitida dada la información del contexto y, por consiguiente, que compró un auto lujoso, que ganó el premio mayor y finalmente, que compró la lotería.

Pregunta No. 28

La opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación “si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas”, pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es suficiente con que se aumente el presupuesto para que se contraten más personas. Por tanto, si no se contratan más personas, la única conclusión a la que se puede llegar es que el presupuesto no aumenta. De manera análoga, es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está teniendo en cuenta que se está negando la contratación de más personas (y por lo tanto, no se puede concluir que el presupuesto aumenta), por lo que afirmar que si se contratan más personas disminuye la tasa de desempleo, es falso.

Pregunta No. 30

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente. De las dos restricciones dadas en el contexto, la única que aplicaría para las personas menores de 22 años es la de compra de bebidas alcohólicas.

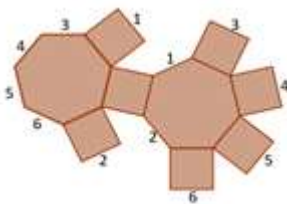
La opción B es la respuesta correcta porque existe en el país al menos una persona que tiene 20 años (el ciudadano que manifiesta su inconformismo), es decir, menor de 22 y mayor de 18, a la que solo le aplica una de las restricciones (compra de bebidas alcohólicas), y por tanto, la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” no aplicaría para esta persona, porque esta persona SÍ podría salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente y, por tanto, de las dos restricciones dadas en el contexto, la única que le aplicaría a una persona de 20 años es la de compra de bebidas alcohólicas. Como, al menos existe una persona en el país con 20 años, las dos restricciones no aplican simultáneamente para ella.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas menores de 18 años también son menores de 22 años y, por tanto, las dos restricciones aplicarían para ellos, de donde la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” sería verdadera para estas personas.

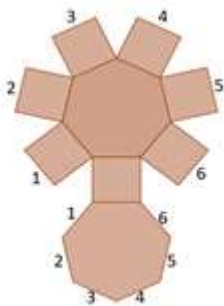
Pregunta No. 31

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



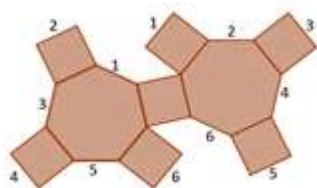
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



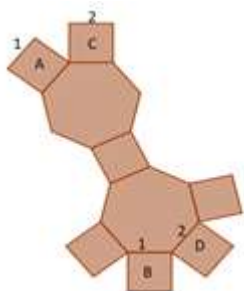
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción D es la respuesta correcta porque al intentar unir los pares de aristas 1 con 1 y 2 con 2, la cara A se traslapará con la B, y la cara C se traslapará con la D y además hay ausencia de dos caras de la caja:



Pregunta No. 32

La opción A es la respuesta correcta porque “para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones” y los sujetos que suprimieron solo una condición, únicamente bajaron 5 kg, por tanto, los sujetos no bajaron más de los 5 kg.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el sujeto que suprimió una sola condición haya bajado más de los 5 kg no cumplió con el tiempo planteado en el estudio, por tanto, no se pueden garantizar los efectos que pudo tener el otro mes en el peso del sujeto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así los sujetos hayan bajado más de los 5 kg, no están cumpliendo con uno de los requerimientos de la investigación, que es suprimir sólo una condición.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todos los que suprimieron solo una condición bajaron únicamente 5 kg y los nutricionistas afirman que: “para bajar **más de 5 kg** en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones”; por tanto, no bajaron más de los 5 kg.

Pregunta No. 33

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua tratada en el laboratorio (con un SDT igual a 0) tiene un SDT menor que 10, por lo que también se considera agua destilada o desionizada y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua de calidad aceptable tiene valores de SDT menores que 255, y como el agua de la red común tiene valores de SDT mayores que 250 y menores que 500, entonces para valores mayores o iguales a 255 el agua de la red común no es de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto todos los valores de SDT para el agua purificada envasada están entre 25 y 150 (lo cual indica que son menores que 255), por lo que también se considera agua de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los valores de SDT para el agua de la red común son menores que 500, y los del agua “no recomendable para uso regular” son mayores que 500. Por tanto, no es posible que haya agua de la red común que “no sea recomendable para uso regular”.

Pregunta No. 34

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se mantiene el 20 % del total de la ampliación destinado al carril de bicicletas, entonces bastaría con que se realizara una ampliación del 31,25 %, y no del 40 %, para que el carril de automóviles tenga un 25 % del 31,25 %, quedando el 6,25 % para el carril de las bicicletas.

La opción B es la respuesta correcta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, lo cual, de acuerdo con lo enunciado sobre los requerimientos mínimos establecidos por la autoridad de tránsito, no es suficiente, porque se debería cumplir con el 25 % de ancho del carril para cumplir la condición de igualdad con los otros carriles.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, que es mayor que el 10 %.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la vía, y se destina un porcentaje máximo del 16,67 % del área añadida y no del 5 % para el carril de bicicletas, quedaría disponible el 25 % del área total para el nuevo carril de acuerdo con lo establecido por la autoridad de tránsito y, por tanto, el carril de las bicicletas no necesariamente debe tener un porcentaje máximo del 5 % de la ampliación.

Pregunta No. 36

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del 60% de personas que juegan videojuegos, no es posible que haya más de un 20 % de personas que no sufran de insomnio. Por tanto, el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio no puede ser menor que el 40 %.

La opción B es la respuesta correcta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio puede ser mayor que 40 % y menor que 60 %. Esto porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos. Por tanto, 48 % no es el porcentaje mínimo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio; sin embargo, este porcentaje puede empezar a disminuir (hasta llegar al 40 %), si el porcentaje de personas que no sufre de insomnio, pero juega videojuegos aumenta y por tanto, el 60 % no es el porcentaje mínimo.

Pregunta No. 37

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es $57 + 60 + 33 = 150$, el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, el último lanzamiento no es un número par, por lo cual

no cumple con la condición establecida en el juego: “Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es $50 + 30 + 70 = 150$, el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, no es posible obtener el número 70 en el tablero.

La opción C es la respuesta correcta porque la suma de los tres lanzamientos es $60 + 54 + 36 = 150$, el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto. Además, el último lanzamiento es un número par, por lo cual Sí cumple con la condición establecida en el juego: “Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la suma de los tres lanzamientos es $38 + 50 + 60 = 148$, lo cual no es suficiente para finalizar el juego, porque al restarlo a su puntaje no obtendría cero exacto.

Pregunta No. 40

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 1 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción B es la respuesta correcta porque se compran 4 unidades del mismo artículo con un 35 % de descuento en el total, y este descuento es mayor que el de las tiendas 1 y 3 (25 %) y el de la tienda 4 (menor que el 35 %), por lo que la tienda 2 tiene la oferta más favorable.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 3 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor (2 unidades más 1 unidad que representa las 2 con el 50 % de descuento), lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 4 se pagarían 3,75 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento menor que el 25 % si se comprasen las 4 unidades (de hecho, es un descuento menor que el 10 % del total). Si se le hace un descuento adicional del 25 % al total de la compra, el descuento es menor que el 35 % porque es menor que el 32,5 % (se estaría pagando un porcentaje mayor al 67,5 % del valor de las 4 unidades), por tanto el descuento de la tienda 4 es menor que el de la promoción de la tienda 2.

Pregunta No. 45

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no incluye la red local donde esté conectado dicho dispositivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o

dispositivo del usuario y no protege el tráfico hacia y desde Internet que intercambie el navegador, permitiendo que el proveedor observe los sitios que visitó el usuario y la información consultada.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los servidores web que exijan información de autenticación (por ejemplo, aplicaciones bancarias) requerirán los datos del usuario, junto con las credenciales de acceso, para autenticar y autorizar el ingreso a la aplicación, y esta información será registrada por esos servidores.

La opción D es la respuesta correcta porque el modo de navegación incógnito o privado garantiza que restrinja el uso de cookies y la memoria caché, las contraseñas ingresadas en esa sesión y el historial se borren automáticamente al cerrar la ventana, para mantener la navegación en privado. Este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario.

Pregunta No. 47

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible realizar esta revisión a través de diccionarios propios de Acrobat con el menú Edición > Revisar Ortografía.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí se puede utilizar una firma dibujada directamente en el lector de Acrobat.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible mediante la funcionalidad protección y seguridad. En Acrobat es posible restringir algunas acciones y solicitar una contraseña para abrir o modificar el contenido del archivo.

La opción D es la respuesta correcta porque desde el lector de Acrobat no se puede diseñar transiciones entre páginas o construir animaciones de objetos dentro del documento, como lo hace cualquier herramienta de presentaciones.

Pregunta No. 51

Esta pregunta es pertinente porque uno de los debates más importantes sobre el sentido y alcance de la ciencia del derecho es el que se ocupa del objeto de esta ciencia y los métodos que aplica para su estudio, lo cual constituye un fundamento central del análisis del derecho que tienen que realizar jueces y magistrados. Para las concepciones clásicas del positivismo jurídico la ciencia del derecho tiene un carácter exclusivamente descriptivo y tiene como objeto, además del derecho legislado, el conjunto de decisiones judiciales.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con las concepciones clásicas del positivismo jurídico, la ciencia del derecho se limita a realizar una descripción del derecho positivo válido en una sociedad, lo cual incluye las decisiones judiciales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico consideran que la ciencia del derecho no se ocupa del análisis del comportamiento de las personas frente al derecho.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico rechazan que la ciencia del derecho realice valoraciones morales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico se esfuerzan por diferenciar la ciencia del derecho de otras áreas del conocimiento, entre ellas la filosofía.

Pregunta No. 52

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de las concepciones centrales de las principales escuelas o corrientes de la filosofía y la teoría del derecho tiene una incidencia práctica para un juez. En especial, a la hora de fundar una decisión en la adopción de una u otra respuesta a los interrogantes básicos de la filosofía del derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa y constituyen una fuente del derecho a la cual debe adecuarse el derecho positivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen del derecho natural es la voluntad de una autoridad divina y las leyes positivas deben derivarse de aquel.

La opción C es la respuesta correcta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen de los principios morales se encuentra en la estructura de la razón humana y trataron de axiomatizar esos principios autoevidentes que permitían derivar el resto de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo los principios del derecho natural tienen un sustrato antropológico, es decir, se deducen directamente de la naturaleza humana.

Pregunta No. 53

Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.

Pregunta No. 55

Esta pregunta es pertinente porque en el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario conocer las funciones del lenguaje y la manera como se integra en los argumentos, de tal manera que sea posible distinguir entre las categorías de validez, verdad, eficacia, etc.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de las normas o prescripciones no es posible afirmar que sean verdaderas o falsas porque su función es determinar o regular el comportamiento de alguien. Se puede afirmar su validez, su eficacia o su corrección.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para determinar la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento se acude al concepto de validez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el problema jurídico, al ser formulado como una proposición interrogativa, tienen la función de indagar o de formular una cuestión y, por ende, no se le puede aplicar la categoría de verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones.

Pregunta No. 57

Esta pregunta es pertinente porque en las decisiones judiciales y en los documentos que se presentan ante los jueces se encuentran distintos tipos de argumentos. Para su elaboración y examen es necesario conocerlos y poder diferenciarlos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el argumento disyuntivo está compuesto por enunciados disyuntivos, en los cuales no afirmamos ninguna de las dos proposiciones que los componen (separadas por la partícula “o”), sólo decimos que una de las dos resulta verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos por analogía discurren de un caso específico a otro caso, argumentando que, debido a que los dos casos son semejantes en muchos aspectos, son también semejantes en otro aspecto más específico.

La opción C es la respuesta correcta porque en el argumento hipotético todos los enunciados que lo componen tienen la forma “si-entonces”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos mediante ejemplos ofrecen uno o más ejemplos específicos en apoyo de una generalización.

Pregunta No. 58

Esta pregunta es pertinente porque en el marco de la argumentación jurídica aplicada a las decisiones judiciales es de suma importancia identificar y no incurrir en falacias, para evitar así cometer errores al argumentar o aceptar conclusiones sin buenas razones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de anfibología ocurre cuando se argumenta a partir de premisas cuya formulación es ambigua debido a su construcción gramatical.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de generalización precipitada se comete cuando sacamos conclusiones acerca de todas las personas o cosas de una clase determinada con base en el conocimiento solamente de uno (o de unos cuantos) de los miembros de esa clase.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se incurre en petición de principio cuando, en el intento por establecer la conclusión, se plantea como premisa la conclusión misma, encubierta por otras palabras.

La opción D es la respuesta correcta porque la falacia de apelación a la emoción o apelación al pueblo es aquella en la que las premisas movilizan el entusiasmo masivo o los sentimientos populares, con el objeto de ganar asentimiento para su conclusión. En ella se afirma que la conclusión es verdadera porque todo el mundo o un grupo determinado de personas cree que es verdadera (o bien que, porque nadie sostiene su verdad, entonces es falsa).

Pregunta No. 59

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A es la respuesta correcta porque en el juicio de proporcionalidad la “adecuación” consiste en la relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, de manera que, si se decide restringir un derecho o principio, efectivamente se debe buscar la maximización del derecho enfrentado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad la “estricta proporcionalidad” hace referencia a la relación costo beneficio de la restricción, enfrentada con la maximización. no podría un juez restringir fuertemente un derecho, para maximizar débilmente otro. Una decisión es justificada si los beneficios obtenidos (la maximización de un derecho) supera los costes (la restricción de otro derecho).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad, la “necesidad” se relaciona con la obligación del juez constitucional o del legislador, de seleccionar el mecanismo más benigno para la restricción del derecho, en el sentido de que no exista un medio alternativo, igual de idóneo, y menos gravoso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en la calificación de los hechos probados empleando los términos

generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central.

Pregunta No. 61

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de la interpretación del derecho que desarrollan jueces y magistrados dependen principalmente de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, entre las cuales está la de decidir con autoridad los conflictos y asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente, es necesario que conozcan las diferentes clasificaciones de la interpretación jurídica, en especial aquella que distingue entre interpretación “operativa” e interpretación “doctrinal”.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación “doctrinal” o “científica” no tiene eficacia normativa, puesto que quien la realiza no tiene competencias jurídicas y lo hace con una perspectiva puramente teórica, generalmente en medios académicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque interpretación “literal” consiste en la obtención, a partir de un texto cuyo significado no es enteramente comprensible, de un nuevo texto que tenga el mismo significado que el texto original, pero que lo exprese mejor. En la interpretación literal, entonces, se sustituye uno de los elementos formales del mensaje, del texto jurídico, por otro tipo de expresión que tiene la virtud pragmática de poder ser entendida de mejor forma.

La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación “operativa” o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación fáctica corresponde a la interpretación de los hechos que, la mayoría de las veces, funcionan como condiciones para la aplicación de las normas en un caso concreto.

Pregunta No. 62

Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interrogue sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar que, mientras que en el enunciado se toma como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C- 086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso “comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). En cambio, la

obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las partes en virtud del proceso y “obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba simplemente demanda de las partes en el proceso “una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). Por el contrario, los deberes procesales “[s]e caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (artículo 6° del CGP)”. (Sentencia C-086-16). En síntesis, los deberes procesales son imperativos legales que impone la ley y tienen como fin la adecuada realización del proceso; por consiguiente, la conducta “es exigible cuando no puede ejecutarse el acto debido por intermedio del juez o de otra persona”. (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis. 2006, p. 397.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que “[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)”. (Sentencia C-086-16).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca “porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos “imperativo” y “obligación” excluye cualquier posibilidad de tenerla por correcta, porque ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales “obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

Pregunta No. 63

Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la

confesión. La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 1

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esa opción encierra los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art 191 Núm. 5, y por lo tanto debe estimarse como tal.

Pregunta No. 65

Esta pregunta es pertinente porque el artículo 244.2 del CGP presume la autenticidad de todos los documentos aportados al proceso judicial, sin distinguir que el autor sea una autoridad pública o particular, parte o tercero, o que se aporten en original o en copia, o que hayan sido firmados, manuscritos o elaborados, o que lleven la voz o imagen de una persona.

Sin embargo, en virtud del principio de contradicción articulado a este medio de prueba, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos, le asiste el derecho a la parte contraria de aquella que los aporta al proceso, el desconocer su autenticidad, evento bajo el cual deberá adelantarse el trámite señalado por el inciso 3° del artículo 272 del CGP, el que a su vez consagra el trámite previsto para la tacha de documentos.

De acuerdo con las normas citadas, es indispensable conocer cómo opera la forma de controvertir los documentos en el CGP, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada

(artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción D es la respuesta correcta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

Pregunta No. 66

Esta pregunta es pertinente porque Con esta pregunta se busca que jueces y magistrados alcancen una completa comprensión de los principios generales de la prueba concernientes a sus presupuestos de validez como condición para que el juez pueda emitir su decisión judicial con acatamiento de las ritualidades de la prueba en el proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al juez le está vedado aplicar su conocimiento personal privado que tenga sobre los hechos del proceso del que conoce porque quebrantaría la publicidad y la contradicción de la prueba, principios que fundamentan la validez de los medios de prueba en ese ámbito judicial (artículo 164 del Código General del Proceso). Por el contrario, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la facultad para el juez de decretar pruebas de oficio precluye antes de fallar, conforme la preceptiva del artículo 170 del Código General del Proceso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fin de la prueba es “...darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos...”. Sin embargo, ese fin es congruente con el “denominado principio de la ‘necesidad de la prueba’ [que] se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento

adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

La opción D es la respuesta correcta porque el juez para proferir su decisión únicamente puede apoyarse en las pruebas que hayan ingresado al proceso regular y oportunamente. Lo anterior significa que en respeto del principio de necesidad de la prueba que “se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

Por su parte, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

En síntesis, la decisión judicial debe sustentarse en pruebas que hayan cumplido con los requisitos que la codificación procesal general señale para cada medio de prueba en cuanto a su legalidad, formalidad y oportunidad para incorporarlas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso.

Pregunta No. 68

Esta pregunta es pertinente porque los sistemas de valoración probatoria sirven para que los jueces y magistrados tengan precisión y claridad conceptual respecto de los fundamentos que subyacen al sistema la sana crítica en la apreciación de las pruebas, para que los articulen a la garantía fundamental de motivar razonadamente sus decisiones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no hay libre razonamiento de manera exclusiva o personal del juez. En efecto “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque nuestro ordenamiento no adopta el principio del mérito probatorio por convicción, sino el de sana crítica. En efecto, “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas

abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Por otra parte, en el sistema de la libre convicción "debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes" y "Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos." (COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Depalma, 1958, p. 273).

La opción C es la respuesta correcta porque el principio de la sana crítica implica una apreciación correcta de acuerdo con las reglas científicas pertinentes. En efecto, en "[e]l sistema de la sana crítica o persuasión racional, ...el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."

La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de la sana crítica difiere del principio legal que señala esta opción. En efecto esta corresponde al "sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador". (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Pregunta No. 69

Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes.

Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

Pregunta No. 70

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico.

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se podría imponer sanción a la parte y su apoderado, toda vez que la incomunicación por videoconferencia no es atribuible a ellos, sino a cuestiones técnicas ajenas a su competencia, por evidente situación de caso fortuito o fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque continuar con la Audiencia prescindiendo del demandante y su apoderado vulnera la igualdad de las partes, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales constitucionales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta decisión en el régimen ordinario en trámite de los procesos civiles, afecta el principio de economía procesal, la celeridad de Administración de la justicia, entre otros principios del Derecho Procesal, desconociendo que existen otros medios de comunicación.

Pregunta No. 73

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene respecto de uno de los instrumentos más efectivos de desarrollo y cumplimiento de los derechos humanos y los derechos fundamentales de los países pertenecientes a las Naciones Unidas. El examen periódico universal se ha convertido en un instrumento para la valoración de los compromisos estatales en materia de derechos humanos y derechos fundamentales.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Comisión existió hasta el año 2006 cuando es sustituida por el Consejo de Derechos Humanos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La coordinación interagencial busca el mejoramiento de los mandatos de cada una de las agencias de Naciones Unidas y no la evaluación periódica de cumplimiento de los Estados.

La opción C es la respuesta correcta porque en la actualidad esta evaluación es realizada por el Consejo de Derechos Humanos a través del Examen Periódico Universal (EPU), de conformidad con las Resoluciones 60/251 y 17/119 de la Asamblea General de la ONU.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El mandato del Consejo de Seguridad no comprende esta función, El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones, de acuerdo con el artículo 39 de la Carta de la ONU.

Pregunta No. 74

Esta pregunta es pertinente porque en el ámbito del conocimiento que este tipo de pregunta maneja es obligatorio que, tanto los jueces como los magistrados, comprendan la interacción que existe entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los Estados. Lo anterior se extrae de una lectura integradora de las mencionadas estructuras jurídicas, entendiendo en forma clara, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Preámbulo) opera de forma complementaria o coadyuvante con el Derecho Interno, no asumiendo los roles del Estado, pero SI, verificando que cuando se presentan fallas en los ámbitos internos, está llamado a tomar correctivos para evitar que se dañe de manera irreparable, como en este caso los derechos de las personas, específicamente el derecho a la vida, entre otros. El asunto se relaciona igualmente, con el “Bloque de Constitucionalidad” (Preámbulo, artículos 1, 4, 53, 93, 214-2 entre otros de la Constitución Política de Colombia), y el “Control de Convencionalidad”

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante las situaciones mencionadas en el contexto, no se puede esperar que una medida de apoyo, que ordene la Comisión al Estado, pueda poner freno a las situaciones de gravedad y urgencia que amenazan la producción de un desenlace fatal (daño irreparable). Se requiere de medidas más robustas que en virtud del principio de coadyuvancia (preámbulo de la CADH) permitan la colaboración entre el Estado y el Sistema Interamericano de DH.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Las Medidas Provisionales son las medidas que, para evitar daños irreparables a las personas, ante situaciones de extrema gravedad y urgencia ordena a los Estados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme el artículo 63.2 de la CADH y el 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior impide que sea la Comisión Interamericana la encargada de éste tipo de medidas. Estas medidas son de competencia exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante el SIDH, se puede acudir para obtener Reparación (es), por la vía del sistema de Peticiones Individuales, una vez se han agotado los respectivos procedimientos de los órganos encargados (primero la Comisión –artículos 34 a 51 CADH- y luego de ser el caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –artículos 52 hasta 73 CADH-). Igualmente se puede hacer referencia a los Reglamentos tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las Medidas Cautelares, lo que buscan es evitar los Daños de Carácter Irreparable ante la existencia de situaciones de gravedad y Urgencia. Para precisar el punto, se debe tener en cuenta lo mandado por el Reglamento de la Comisión Interamericana de DH, artículo 25.2 (“...a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización (...).

Como conclusión, se tiene que la vía correcta para obtener reparaciones en el SIDH, es el Sistema de Peticiones individuales después de desarrollar los mandatos de los órganos encargados (Comisión y/o Corte). Por ello es incorrecto asumir que con medidas Cautelares se puedan obtener Reparaciones.

La opción D es la respuesta correcta porque De acuerdo con el reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 25), con la que está vinculada el Estado colombiano a través del Tratado denominado “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, se pueden solicitar medidas cautelares cuando se presenten “situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del sistema Interamericano” (Resaltado fuera del original).

Pregunta No. 77

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene tanto de la lógica del sistema universal de derechos humanos como de los derechos económicos, sociales y culturales y sus sistemas de seguimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este Comité es el encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto de derechos civiles y políticos de 1996. La progresividad no se aplica a los derechos de este convenio.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Junta Ejecutiva del PNUD no tiene funciones de seguimiento sobre los tratados de derechos humanos del Sistema Universal de las Naciones Unidas.

La opción C es la respuesta correcta porque corresponde a este órgano revisar los informes presentados por los Estados y emitir Observaciones Generales sobre los mismos de conformidad con la Resolución 17 de 1985 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ni el Relator ni la Comisión de Estadística de Naciones Unidas fijan parámetros de seguimiento de este tratado.

Pregunta No. 78

Esta pregunta es pertinente porque requiere que jueces y magistrados tengan una comprensión adecuada de los diferentes tipos de Bloques de Constitucionalidad desarrollados por la Corte y sus implicaciones prácticas.

La opción A es la respuesta correcta porque es la característica con la que la Corte lo ha venido construyendo: servir de parámetro de interpretación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad. Siempre se requiere armonizar con la Constitución.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, pues está orientado o bien al análisis interpretativo de constitucionalidad o bien como referentes para la creación normativa.

Pregunta No. 79

Evalúa la capacidad del postulante para comprender dentro del concepto de derechos fundamentales el mecanismo de ampliación de su catálogo y el conocimiento de principios elementales para el Estado de Derecho previamente consagrados en el texto constitucional como de aplicación inmediata y que son de uso diario en su actividad como juez constitucional.

La opción A es la respuesta correcta porque es un derecho surgido a partir de la evolución de los derechos de las víctimas en la normatividad internacional. Y se incorpora en la jurisprudencia

constitucional como derecho fundamental a partir de los fallos de la Corte Constitucional de conformidad con el art. 94 superior. En la sentencia C344 de 2017 se encuentra una explicación integral del reconocimiento de este derecho en la jurisprudencia constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a fundar medios masivos de comunicación se encuentra consagrado por el art. 20 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado por el art. 27 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho al habeas data y la protección de datos sensibles se encuentra consagrado por el art. 15 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

Pregunta No. 81

Esta pregunta es pertinente para evaluar al postulante uno de los principios claves en la protección del medio ambiente sano dentro del derecho constitucional, por tanto aplica para todos los jueces cuando asumen dicha función en fallos de tutela relativos al tema.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concepto de actividades peligrosas se aplica tanto en derecho privado como administrativo para determinar responsabilidad. Se enfoca en aquellas actividades lícitas que generan un riesgo social en su desempeño y que por ello genera una responsabilidad frente a terceros que se afectan por ese riesgo de parte de quienes se lucran de las mismas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la teoría del riesgo excepcional se plantea para establecer la responsabilidad objetiva del Estado en el derecho administrativo (art. 90 de la Constitución Política), cuando el Estado colocó a los administrados en un riesgo que no es tolerable, para diferenciarla así de la responsabilidad del daño especial en ejercicio de un deber legal. Por tanto, no aplica para tomar una decisión de carácter preventivo en el derecho constitucional.

La opción C es la respuesta correcta porque así está establecido en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), principio aplicado por nuestra jurisprudencia Constitucional en diversos fallos.

Corte Constitucional, Sentencia C703 de 2010.

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto

ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se aplica en el derecho privado para determinar quién asume los riesgos del contrato o las obligaciones contraídas en él (art. 1607, 1648, 1876 C.C. y 929 y 930 del C.Com) .

Pregunta No. 82

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en general, el carácter del solicitante no es relevante, y por ello es oponible a terceros (“De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional). La Ley 1090 de 2010, que regula la profesión de Psicología, sólo contempla dos eventos en que el psicólogo puede revelar la información confiada: por autorización del paciente o cuando con la no revelación se cause un daño evidente al paciente o a un tercero (artículo 2, numeral 3). Dado que el material va a ser usado en la elaboración de una cartilla de índole genérica, el daño eventual ocasionado por la no revelación hacia un tercero no sería evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer diferenciaciones *“El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la*

introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...).” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).

La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. “La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación...” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Como puede colegirse de las anteriores explicaciones, la utilización eventual del material que puede obtenerse con la divulgación del secreto profesional no es lo que protege la disposición constitucional.

Pregunta No. 84

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que un servidor de la justicia conozca adecuadamente la estructura de la Rama.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Constitución establece diferencias entre servicio público y función pública, y establece que la administración de justicia corresponde a la segunda. Conforme al Consejo de Estado “El servicio público es una actividad que realiza la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no aplica a la materia de justicia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no está contemplado en la Constitución.

La opción D es la respuesta correcta porque así lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional. Conforme al Consejo de Estado “La función pública es toda actividad ejercida por los órganos del estado para la realización de sus fines”.

Pregunta No. 86

Esta pregunta es pertinente porque la autoridad judicial debe conocer con claridad la competencia en los asuntos de reclamación del estado civil, diferenciándolos de los trámites administrativos ante notarías y registradurías, en aras de admitir o rechazar las demandas interpuestas a su jurisdicción. Además de mantenerse actualizada en los cambios de competencia, ya que anteriormente este trámite correspondía a los funcionarios judiciales.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque con la Sentencia T-063 de 2015 y el Decreto 1227 de 2015 por medio del cual se adiciona una sección al Decreto No. 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil, se establece la competencia para los notarios, por medio de una escritura pública, y con unos requisitos especiales. Por ello el juez de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso debe rechazar “la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia”, así la opción es incorrecta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 21 y 22 del Código General del Proceso establecen la competencia de los jueces de familia, indicando que conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

“...1. De la protección del nombre de personas naturales...” y conocen en esa instancia de los siguientes asuntos: “...2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...”.

A pesar de la competencia establecida en el Código General del Proceso, el Decreto 1227 de 2015 estableció la competencia específica para esta clase de tramites -cambio de sexo por segunda vez cuando han transcurrido 10 años- al notario, quien realiza en trámite bajo ciertos requisitos, así la respuesta es incorrecta.

La opción C es la respuesta correcta porque el Decreto 1227 de 2015 por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil, en su artículo 2.2.6.12.4.6. indicó “Límites a la corrección del componente sexo en el Registro del Estado Civil. La persona que haya ajustado el componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento no podrá solicitar una corrección dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la Escritura Pública por parte del Notario. Solo podrá corregirse el componente sexo hasta en dos ocasiones”.

Adicionalmente, el juez de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso debe rechazar “la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia”. Así, se concluye que la respuesta es correcta y el juez debe rechazar la demanda ya que en la situación planteada el trámite debe realizarse ante notario y el cambio de sexo por segunda vez cuando han transcurrido 10 años se hace por medio de escritura pública.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque con anterioridad a la Sentencia T-063 de 2015, las personas que desean cambiar de su registro civil de nacimiento el componente sexo debían acudir al juez de familia por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria. Sin embargo, este pronunciamiento jurisprudencial indicó que “Así las cosas, aunque de manera coloquial suele afirmarse que las personas transgénero experimentan un ‘cambio de sexo’, lo que ocurre en estos casos es que existe una discrepancia entre la hetero asignación efectuada al momento del nacimiento y consignada en el registro, y la auto definición identitaria que lleva a cabo el sujeto. En ese orden de ideas, de la misma forma en que la intervención quirúrgica se realiza para ajustar las características corporales de una persona a la identidad sexual asumida por esta no es propiamente una operación de “cambio de sexo”, sino de “reafirmación sexual quirúrgica”, la modificación de los datos del registro civil de las personas

transgénero no responde a un cambio respecto de una realidad precedente, sino a la corrección de un error derivado de la falta de correspondencia entre el sexo asignado por terceros al momento de nacer y la adscripción identitaria que lleva a cabo el propio individuo, siendo esta última la que resulta relevante para efectos de la determinación de este elemento del estado civil;

(...)

7.2.5. En definitiva, la exigencia impuesta a las personas transgénero de acudir a la vía judicial para lograr la corrección del sexo inscrito en el registro civil, supone la afectación de múltiples derechos fundamentales a los que antes se hizo alusión y representa un trato desigual respecto del que se dispensa a las personas cisgénero.

(...)

La corrección por vía notarial reduce los obstáculos y exclusiones que padecen las personas transgénero en razón de los mayores costos y tiempos de espera que supone el recurso a un proceso judicial, y que en sus particulares condiciones de marginación y exclusión se convierten en una carga especialmente dura de afrontar; asimismo, elimina la diferencia de trato que se establece entre personas cisgénero y transgénero, permitiendo a estas últimas hacer uso del procedimiento de corrección del sexo en el registro que hoy se admite para las primeras y contribuye a eliminar la tendencia hacia la patologización de la identidad de género. Se trata, por tanto, de un medio menos lesivo en términos de afectación a derechos fundamentales.

Asimismo, la corrección a través de escritura pública permite lograr con el mismo grado de idoneidad las finalidades que se pretenden asegurar a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria.

(...)

7.2.8. En conclusión, al constatar la existencia de un medio alternativo que cuenta con cobertura legal, es menos lesivo de los derechos fundamentales y reviste idoneidad equivalente para alcanzar los fines constitucionales que se satisfacen con el proceso de jurisdicción voluntaria, la Sala encuentra que la obligación impuesta a la accionante de acudir a este último mecanismo para realizar la corrección del sexo inscrito en el registro civil, es una medida innecesaria y gravosa para sus derechos, y que además representa un trato discriminatorio en relación con el que se dispensa a las personas cisgénero, quienes pueden corregir este dato mediante escritura pública (...)."

Así la opción de respuesta es incorrecta, ya que la competencia de este trámite en la actualidad es directamente ante el notario siempre y cuando los requisitos se cumplan. Se aclara que anteriormente estos asuntos eran competencia del funcionario judicial.

Pregunta No. 87

Esta pregunta es pertinente porque el juez de familia tiene competencia para conocer procesos de jurisdicción voluntaria en donde se solicita la anulación, corrección o cancelación de los registros civiles, por tanto, es relevante que conozca la forma correcta de resolver estos eventos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque tanto en el primer como el segundo registro, la progenitora estaba facultada por la ley para

realizarlos, ya que siendo menor de edad y al registrar a su hija recién nacida podía realizar su reconocimiento (artículo 1744 Código Civil), aún más cuando cumplió la mayoría de edad. Sin embargo, cada persona solo debe tener un registro, por ello solo uno de ellos deberá prevalecer y por tanto es falso que el segundo registro civil es el válido por cuanto la progenitora ya poseía plena capacidad.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 65 del decreto 1260 de 1970 indica “Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo. La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”. De la lectura realizada se establece que prevalece el primer registro civil de nacimiento, por tanto, la respuesta es correcta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque cada persona solo debe tener un registro, por ello solo uno de ellos deberá prevalecer.

La Corte Constitucional en Sentencia T-450 de 2007 precisó que en materia de corrección de los errores, en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”. Es decir, para el caso planteado se requiere acudir ante el Juez de Familia para que mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, indique cuál de los dos registros prevalece.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la ley establece unas excepciones para realizar actos jurídicos válidos a los menores de edad como: matrimonio, testamento, reconocimiento de hijos extramatrimoniales, mandato, administración del peculio profesional o industrial, realizar todo negocio desinteresado o de mera liberalidad a favor de los discapacitados mentales absolutos o de impúberes es válido y se presume que su representante legal lo autorizó (artículo 49 Ley 1306 de 2009 y artículo 1744 del Código Civil). Es decir, en el evento planteado la progenitora al ser menor de edad y realizar el reconocimiento de su hijo es un acto jurídico válido produciendo todos los efectos legales.

Pregunta No. 88

Esta pregunta es pertinente porque los jueces deben conocer y entender las reglas de la figura jurídica de los alimentos porque conocen en primera y única instancia de estas pretensiones. Sin embargo, los magistrados podrán conocer por vía de acción de tutela el presente supuesto en caso de que el juez rechace en el fallo la excepción de fondo sobre la prelación o el orden de preferencia del demandado.

La opción A es la respuesta correcta porque conforme el artículo 416 del Código Civil existe una prelación u orden de preferencia a la hora de demandar al alimentante. Establece el artículo mencionado que:

“El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de ellos, observando el siguiente orden preferencial: En primer lugar, el que tenga según el inciso 10.”.

A su vez, el artículo 411 indica:

“Se deben alimentos:

1. Al cónyuge.
2. A los descendientes legítimos.
3. A los ascendientes legítimos.
4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
5. A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.
6. A los ascendientes Naturales.
7. A los hijos adoptivos.
8. A los padres adoptantes.
9. A los hermanos legítimos.
10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiera sido rescindida o revocada.”

Lo anterior indica que el demandante al haber hecho una donación cuantiosa a la hija de su mejor amigo y no haberla revocado, debió demandarla a ella en alimentos primero que, a cualquier otro titular de la obligación, pues de no hacerlo incumple lo ordenado en el mencionado artículo 416 del Código Civil y le asiste razón al hijo demandado en excepcionar que aún no tiene título suficiente para ser llamado al proceso. Por tal motivo la opción A es la correcta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque una de las principales características de la figura jurídica de los alimentos es que no se tendrán como válidos los acuerdos extrajudiciales que se hagan sobre alimentos futuros. Conforme el artículo 2474 del Código Civil, si se lleva a cabo una transacción sobre alimentos futuros debe tener una aprobación judicial, lo que en el caso que nos ocupa no ha sucedido. Establece el mencionado artículo: “La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene lo dispuesto en los artículos 424 y 425”. Por lo anterior, la opción B es incorrecta, pues no puede alegarse como excepción en este proceso una transacción extrajudicial.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la norma procedimental no exige que cuando la demanda sea contra los parientes de un mismo grado de consanguinidad deba demandarse a todos. Por lo tanto, el juez de conocimiento no podrá crear normas procesales y exigir al demandante que llame en garantía a todos sus hermanos, pues será ésta una decisión o estrategia del demandado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque esta excepción no afecta en manera alguna la acreencia de que trata el artículo 411 del Código Civil a favor del alimentario, ya que la obligación tiene carácter de crédito de primera clase sobre otros créditos. Así lo establece el artículo 2495 del Código Civil al enunciar que:

“La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causales que enseguida se enumeran: 5. Los artículos necesarios de subsistencia...”. En este orden de ideas, la excepción no fue alegada acertadamente como el enunciado lo afirma y por tal razón la opción D es incorrecta.

Pregunta No. 89

Esta pregunta es pertinente porque es importante y elemental para los jueces el conocimiento de las reglas sobre los alimentos, su procedencia y su relación con la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por ser un tema delicado y de gran importancia. Además, este tema es de competencia en primera instancia de los Jueces y posiblemente en acción de tutela de los Magistrados, por versar sobre derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque la respuesta es cierta en cuanto a que la Corte Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia importante en relación al principio de solidaridad para la procedencia de una cuota alimentaria, es incompleta porque el desarrollo de la misma ha sido referido a los alimentos que se deben al ex cónyuge cuando éste está en estado de necesidad, más no a una generalidad absoluta como lo plantea la respuesta. Además, ni la Ley ni la Jurisprudencia han establecido o interpretado que se deban alimentos a quien no figura dentro de los numerales del artículo 411 del Código Civil, siendo por ello un error aceptar el argumento dado por el demandante de estar colaborando con la alimentación de un menor que no es suyo, para liberarse de la mitad de la pensión alimentaria de quien sí es su hija biológica y reconocida como tal en el registro civil de nacimiento. Cabe agregar que no hay duda de que la menor de 7 años sí es su hija y sí tiene obligación con la misma, pues si ésta no tuviese la calidad de hija del demandante la primera demanda de fijación de cuota alimentaria no hubiera procedido y aquí no estaríamos dentro de un proceso de disminución de la misma. Finalmente, el reconocimiento de solidaridad en relación con niños, niñas y adolescentes se relaciona con la adopción por parte de quien los ha venido cuidando, pero no frente a la pretensión de cuota alimentaria.

La opción B es la respuesta correcta porque conforme las normas sobre la filiación (numeral 6 del artículo 6º de la Ley 75 de 1968) y el establecimiento del estado civil en el registro civil de nacimiento (artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970), en armonía con las normas sobre alimentos (artículo 411 del Código Civil), los mismos se deben efectivamente y para este caso a los hijos, siendo estos a quienes cuya filiación le ha sido establecida en el registro civil de nacimiento. Con ello se explica que aquél hijo de crianza que quiere establecer su estado civil de hijo y con él los alimentos debidos por sus padres, debe demandar su filiación conforme el numeral 6 del artículo 6º de la Ley 75 de 1968 que establece que “se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente: [...] 6. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo”, y esto en conjunto con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 6009 de 2018, del M.P. Aroldo Quiroz, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00071-01 y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la definición y protección de la familia de crianza, como la T-887 de 2009 y la T 606 de 2013. El reconocimiento de derechos a los hijos de crianza tienen que ver más con aspectos relacionados con la seguridad social pero no con el derecho subjetivo personalísimo como el de alimentos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no es cierta la afirmación que se hace en dicha opción. La Convención de los Derechos de los Niños de la ONU es una Carta de derechos de los niños, niñas y adolescentes, que firman los

países vinculados, con el fin de constituir un plan de acción que lleve a la protección de los mismos, en donde no se encuentra la directriz dada de que los hijos de crianza tendrán los mismos derechos que los hijos filiales, estos son, los hijos biológicos que tiene su filiación establecida.

Además, en dicha Carta se encuentran los pilares o principios mínimos para la protección de derechos y no directrices tendientes a legislar las instituciones internas de cada país. Afirmar que la Convención de los Derechos de los Niños puede establecer que los de crianza y los filiales en Colombia tienen los mismos derechos, significa que la Convención modificó la norma interna colombiana, lo que no ha sucedido.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el hijo de la esposa del demandante no es el hijo de este último, pues, aunque el demandante vive con él y lo reconoce ante terceros como suyo desde hace 6 años, cumpliendo así los requisitos para demandar la filiación del menor, lo cierto es que no lo ha hecho. Por lo tanto, jurídicamente el demandante aún no tiene ningún vínculo filial con el hijo de su esposa y por lo tanto no está obligado a darle una cuota alimentaria al menor. En este orden de ideas, el juez debe tener en cuenta que los alimentos se deben a los parientes de que trata el artículo 411 del Código Civil en donde se incluyen los descendientes, siendo estos aquellos en cuyo registro civil de nacimiento se figura como padre o madre. No puede entonces el Juez de conocimiento aceptar como argumento para desmejorar la situación de la hija biológica del demandante que éste tiene una obligación con un supuesto hijo de crianza, pues este menor no es aún hijo suyo mientras que en su registro de nacimiento no figure como tal.

Pregunta No. 90

Esta pregunta es pertinente porque los concursantes al cargo de Juez en la especialidad de familia deben aplicar a casos concretos la regulación sobre las clases de alimentos que se otorgan a los diferentes sujetos destinatarios acreedores de esta prestación.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con lo previsto por el artículo 411 núm. 3º del C.C. se deben alimentos a los ascendientes. El padre mencionado en el caso es ascendiente de sus hijos, aplicando las reglas de parentesco mencionadas en los artículos 35 y 41 a 45 del C.C. Además, los alimentos congruos son “los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social” (Art. 413 del C.C.), los cuales se deben a los ascendientes de acuerdo con lo previsto en el artículo 414 inc. 1º del C.C. Por lo tanto, aplicando las normas señaladas al caso mencionado en el enunciado del ítem, se tiene que estos alimentos, al estar fijados por el juez en favor de un ascendiente, son alimentos congruos, ya que le permiten al alimentario subsistir de acuerdo con su nivel de vida actual.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque toda fijación alimentaria es variable, ya que la prestación alimentaria varía si cambian los elementos de ésta, a saber: i) la necesidad de quien los recibe (alimentario) y/o ii) la capacidad económica de quien debe otorgarlos (alimentante). Por ello, la sentencia que, como en el caso propuesto en el enunciado del ítem, fije unos alimentos en favor del padre no hace tránsito a cosa juzgada (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias STC 8837-2018 Radicación No. 11001-22-10-000-2018-00236-01; STC 15175-2019 expediente 05001221000020190017501), razón por la cual esta opción no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque dichos alimentos se fijan de acuerdo con la condición social del alimentario, ya que conforme con lo previsto por el artículo 413 del C.C., los alimentos necesarios son “los que le dan lo que basta para sustentar la vida.”, pero ellos no son los debidos a los ascendientes (Art. 411 núm. 3º del C.C.), ya que por mandato del artículo 414 del C.C., a los ascendientes, como es el caso del padre que demandó a sus hijos para que el juez fijará en su favor cuota alimentaria a cargo de aquellos, se les deben alimentos congruos. Por lo tanto, esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en el caso propuesto en el enunciado del ítem, la obligación de los hijos para con su padre tiene como fuente la ley, es decir, que se trata de unos alimentos legales. Los alimentos voluntarios hacen referencia a “las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos;” (Art. 427 del C.C.), situación que no ocurre en el caso planteado en el enunciado del ítem. De otro lado, el presupuesto para que el padre pudiera demandar judicialmente la fijación de una cuota alimentaria en su favor y a cargo de los hijos fue el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda, por lo que debe entenderse que en este caso dicha diligencia (la conciliación prejudicial) fracasó. Por lo tanto, esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

Pregunta No. 92

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a ser jueces en la especialidad de familia deben entender las reglas que rigen el proceso de investigación de la paternidad cuando el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda, en tanto que se trata de uno de los mecanismos con los que cuentan las personas para determinar su filiación.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con lo previsto por el C.G.P., “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.” (Artículo 386, núm. 4º literal a). En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, una persona mayor de edad inicia un proceso de investigación de la paternidad, en el que pretende que se declare que el demandado es su padre extramatrimonial. El demandado contestó la demanda, pero como no se opuso a las pretensiones, el juez debe entender que se configura el supuesto previsto en la norma transcrita y, en consecuencia, debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la fijación judicial de una cuota alimentaria provisional de alimentos en un proceso de investigación de la paternidad -como el presentado en el contexto y en el enunciado del ítem-, debe cumplir con lo previsto en el numeral 5º del artículo 386 del C.G.P., norma que dispone: “En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.”.

Los supuestos previstos en la norma no se corresponden con lo planteado en el caso, por dos razones: la primera es que la cuota alimentaria provisional debe fijarse por el juez en el auto admisorio de la demanda, etapa que de acuerdo con lo descrito en el ítem ya pasó, puesto que el demandado ya se notificó de la demanda e incluso la contestó. La segunda es que al ser el demandado una persona mayor de edad (30 años), debe inferirse de acuerdo con las reglas de la experiencia que se trata de una persona que puede ya sostenerse por sí misma, pues el caso no menciona ninguna situación de la cual se pueda entender que el demandante requiere alimentos. Por lo tanto, esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque sobre las presunciones derivadas de la conducta procesal adoptada por el demandado, el artículo 386, numeral 2º dispone: "Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial". En el contexto y en el enunciado del ítem no se indica que el demandado haya sido renuente a la práctica de la prueba de ADN, sino que guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual no podría predicarse que en derecho le corresponde esta consecuencia jurídica. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la norma simplemente habla de presunción, por lo que debe entenderse, aplicando las reglas del artículo 66 del Código Civil, que se trata de una presunción legal, esto es, que admite prueba en contrario. Y en la opción de respuesta se menciona la consecuencia como presunción de derecho, esto es, de las que no admiten prueba en contrario, lo que no corresponde con lo previsto normativamente para este supuesto. En consecuencia, esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según lo dispuesto por el artículo 386 numerales 2º, 3º y 4º, dispone: "2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este Código.

El juez ordenará a las partes que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.”.

Si se aplican estas disposiciones al caso previsto en el contexto y en el enunciado del ítem, sucede que los hechos descritos en el mismo escapan a la regla general que consiste en la práctica de la prueba de ADN, para ubicarse en una de las situaciones en las cuales de manera excepcional no resulta necesaria la práctica de dicha prueba, como lo es cuando el demandado no se opone a las pretensiones (que fue lo que exactamente ocurrió en el enunciado descrito), situación en la cual el juez lo que debe hacer es dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones. Por lo tanto, como esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado, debe descartarse.

Pregunta No. 93

Esta pregunta es pertinente porque los jueces deben conocer de los asuntos de filiación tanto paterna como materna y sobre todo el desarrollo jurisprudencial reciente de la Corte Constitucional en materia de dichas filiaciones en caso de los hijos de parejas homosexuales. Además, los jueces deben saber no solamente su competencia para resolver en primera instancia de las reclamaciones del estado civil, sino que también deben saber qué no les compete para no extralimitar su función de administrar justicia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque la demanda sí debe ser rechazada no debe serlo porque lo que procede sea la adopción, pues en este caso que nos ocupa la adopción no es procedente ya que no se cumplen los requisitos exigidos por la ley 1098 del año 2006, a partir del artículo 62 en adelante.

Lo procedente entonces es la inscripción de la niña ante un notario como hija matrimonial de la pareja unida en matrimonio, conforme lo indica la Circular Única de Registro Civil e Identificación de la Registraduría Nacional (actualización 15 de mayo de 2020) y que la Corte Constitucional ha recordado en su fallo de tutela T-105, del 12 de marzo del año 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, cuando advierte que:

“Por su parte, en lo referente a parejas el mismo sexo, la Circular Única de Registro Civil e Identificación (15 noviembre 2019), establece que para “realizar la inscripción en el registro civil de nacimiento, el funcionario registral deberá cumplir los siguientes pasos: a. Preguntar por la calidad del vínculo de la pareja de madres o padres de los hijos. Debe tratarse de parejas unidas en matrimonio o con unión marital de hecho debidamente declarada. b...”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque el Juez de Familia efectivamente debe garantizar el establecimiento de la verdadera filiación biológica de los niños, niñas y adolescentes, esa razón no explica ni responde a la afirmación del enunciado. Adicionalmente, el Juez de Familia no es competente para resolver esta pretensión por cuanto la competencia está dada a los funcionarios registrales y bajo las directrices de la Circular

Única de Registro Civil e Identificación del 15 de noviembre de 2019 de la Registraduría del Estado Civil (actualización 15 de mayo de 2020). Por lo anotado, queda claro que la opción B es incorrecta.

La opción C es la respuesta correcta porque conforme la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-105, del 12 de marzo del año 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas:

“...la Circular Única de Registro Civil e Identificación (15 de noviembre 2019) en familias heteroparentales distingue dos situaciones, i) si se trata de hijos nacidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho declarada; y ii) los extramatrimoniales. Al tratarse de personas casadas o con unión declarada se establece que “no está obligado a presentar el registro civil de matrimonio de los progenitores, toda vez que esta no es una exigencia legal y se parte del principio constitucional de la buena fe de las actuaciones de los particulares.

Respecto a los hijos extramatrimoniales se distingue entre sí son reconocidos o no reconocidos, en cuanto a los primeros (reconocidos), situación comparable con el asunto objeto de examen, para la inscripción solamente son necesarias cualquiera de las siguientes opciones: i) firma de acta de nacimiento; ii) escritura pública; iii) manifestación expresa y directa hecha ante un juez; iv) testamento; v) manifestación voluntaria hecha ante juez de paz; vi) firmando el padre la inscripción por correo; vii) manifestación ante el defensor de familia, ante el comisario de familia (cuando no haya defensor de familia) o ante el inspector de policía (cuando en el lugar no haya defensor, ni comisario de familia). En el mismo sentido en la Ley 75 de 1968 y el Decreto 1260 de 1970, hacen alusión al “reconocimiento de hijos naturales”, el cual puede hacerse a través de acta de nacimiento, por reconocimiento voluntario, por escritura pública o por manifestación hecha ante un juez.

Por su parte, en lo referente a parejas el mismo sexo, la Circular Única de Registro Civil e Identificación (15 noviembre 2019), establece que para “realizar la inscripción en el registro civil de nacimiento, el funcionario registral deberá cumplir los siguientes pasos: a. Preguntar por la calidad del vínculo de la pareja de madres o padres de los hijos. Debe tratarse de parejas unidas en matrimonio o con unión marital de hecho debidamente declarada. b. Si se trata de un nacimiento ocurrido en el exterior, el funcionario debe solicitar el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente apostillado o legalizado, según el caso y traducido de ser necesario por el gobierno de origen. c. Para la inscripción del menor nacido en Colombia, los padres o madres deberán cumplir con los requisitos generales de ley, así mismo aportar alguno de los documentos antecedentes idóneos para la inscripción, como son: I. Certificado de nacido vivo. II. Documentos auténticos. III. Partida eclesiástica. IV. Declaración juramentada de dos testigos hábiles. d. El funcionario debe consultar a los padres o madres el orden en el que prefieren que sean registrados los apellidos del menor. Este mismo orden corresponderá a los consignados en el registro y en los documentos de identidad expedidos posteriormente.”.

Por tal motivo, la autoridad competente para inscribir a las dos madres en el Registro Civil de Nacimiento de la niña, en el caso que nos ocupa, es el notario bajo la observancia de la Circular Única de Registro Civil e Identificación del 15 de noviembre de 2019 (actualización 15 de mayo de 2020) y no el Juez de Familia. Por lo tanto, como lo precedente es registrarla ante el notario como hija nacida durante el matrimonio de las señoras, es claro que la opción C es la correcta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no es cierto que la filiación materna deba registrarse solamente por orden judicial. En efecto,

la Corte Constitucional en fallo de tutela T-105, del 12 de marzo del año 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, nos recuerda que:

“...la Circular Única de Registro Civil e Identificación (15 de noviembre 2019) en familias heteroparentales distingue dos situaciones, i) si se trata de hijos nacidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho declarada; y ii) los extramatrimoniales. Al tratarse de personas casadas o con unión declarada se establece que “no está obligado a presentar el registro civil de matrimonio de los progenitores, toda vez que esta no es una exigencia legal y se parte del principio constitucional de la buena fe de las actuaciones de los particulares.

[...]

Por su parte, en lo referente a parejas el mismo sexo, la Circular Única de Registro Civil e Identificación (15 noviembre 2019), establece que para “realizar la inscripción en el registro civil de nacimiento, el funcionario registral deberá cumplir los siguientes pasos: a. Preguntar por la calidad del vínculo de la pareja de madres o padres de los hijos. Debe tratarse de parejas unidas en matrimonio o con unión marital de hecho debidamente declarada.”.

Pregunta No. 95

Esta pregunta es pertinente porque es elemental para los jueces entender correctamente cómo opera la caducidad en las pretensiones que motivan un divorcio en cada uno de los 9 casos o causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil. Este conocimiento permite que los jueces fallen correctamente sobre las sanciones de las causales subjetivas y no violen el derecho de accionar del cónyuge inocente ni el derecho al debido proceso del cónyuge culpable.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque mediante la sentencia C-985 del 2 de diciembre de 2010, M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la frase contenida en el artículo 156 del Código Civil que dice: “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, bajo el entendido de que estos términos de caducidad solamente restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas y no a la acción de divorcio en sí. Además, declaró inexecutable la siguiente frase: “...en todo caso, las causales primera y séptima sólo podrán alegarse dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia”, dejando así la procedibilidad en el tiempo de la acción de divorcio por las causales primera y séptima, pero condicionadas en sus sanciones alimentarias conforme se indicó atrás.

Por lo tanto, la opción A es incorrecta porque no importa que el hecho que dio lugar a la causal primera de divorcio haya sido hace 12 años, pues tal y como quedó dicho por la Corte Constitucional, la acción de divorcio por la causal primera no caduca, sino que ha de entenderse que el término de caducidad de que trata el artículo 156 del Código Civil opera solo para restringir en el tiempo la posibilidad de solicitar la declaración de culpabilidad del otro cónyuge y que conforme dicha declaración el juez se pronuncie fijando un monto o cuota alimentaria a favor del cónyuge inocente que demandó. En este sentido, por no tener término de caducidad la causal primera de divorcio, la opción A es incorrecta.

La opción B es la respuesta correcta porque mediante la sentencia C-985 del 2 de diciembre de 2010, M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la frase contenida en el artículo 156 del Código Civil que dice: “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, bajo el entendido de que estos términos de caducidad solamente restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio, esto es, la fijación de una cuota alimentaria, basado en causales subjetivas y no a la acción de divorcio en sí. Además, declaró inexecutable la siguiente frase: “...en todo caso, las causales primera y séptima sólo podrán alegarse dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia” , dejando así la procedibilidad en el tiempo de la acción de divorcio por las causales primera y séptima, pero condicionadas en sus sanciones alimentarias conforme se indicó atrás.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la acción de divorcio por la causal primera de relaciones sexuales extramatrimoniales prospera en el sentido de que efectivamente está vigente en el tiempo y romperá por lo tanto el vínculo matrimonial, mientras que la sanción alimentaria en contra del cónyuge culpable no, porque caducó al año contado a partir de que la cónyuge conoció a la hija extramatrimonial de él y su registro civil de nacimiento, y la demanda se inició un año y medio después de conocido el hecho, es decir, cuando la sanción ya había caducado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque mediante la sentencia C-985 del 2 de diciembre de 2010, M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la frase contenida en el artículo 156 del Código Civil que dice: “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, bajo el entendido de que estos términos de caducidad solamente restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas y no a la acción de divorcio en sí. Además, declaró inexecutable la siguiente frase: “...en todo caso, las causales primera y séptima sólo podrán alegarse dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia” , dejando así la procedibilidad en el tiempo de la acción de divorcio por las causales primera y séptima, pero condicionadas en sus sanciones alimentarias conforme se indicó atrás.

Por lo tanto, la opción C es incorrecta porque no importa que la cónyuge inocente tuviera conocimiento de la causal de divorcio hace un año y medio, pues tal y como quedó dicho por la Corte Constitucional, la acción de divorcio por la causal primera no caduca, sino que ha de entenderse que el término de caducidad de que trata el artículo 156 del Código Civil opera solo para restringir en el tiempo la posibilidad de solicitar la declaración de culpabilidad del otro cónyuge y que conforme dicha declaración el juez se pronuncie fijando un monto o cuota alimentaria a favor del cónyuge inocente que demandó. En este sentido, por no tener término de caducidad la causal primera de divorcio, la opción C es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque mediante la sentencia C-985 del 2 de diciembre de 2010, M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la frase contenida en el artículo 156 del Código Civil que dice: “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, bajo el entendido de que estos términos de caducidad solamente restringen en el

tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio, esto es, la fijación de una cuota alimentaria, basado en causales subjetivas y no a la acción de divorcio en sí. Además, declaró inexecutable la siguiente frase: "...en todo caso, las causales primera y séptima sólo podrán alegarse dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia", dejando así la procedibilidad en el tiempo de la acción de divorcio por las causales primera y séptima, pero condicionadas en sus sanciones alimentarias conforme se indicó atrás.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la acción de divorcio por la causal primera de relaciones sexuales extramatrimoniales no tiene tiempo que contar para interponerla, por cuanto no caduca, siendo por ello imprecisa la afirmación de la opción D en cuanto que prospera la acción porque se interpuso en tiempo. Además, en cuanto a los alimentos o sanción pecuniaria derivada de la acción de divorcio, que también fue una pretensión demandada, la misma está caducada por cuanto la demanda se inició un año y medio después de que la cónyuge tuviera conocimiento de los hechos de infidelidad de su cónyuge, lo que hace incorrecta la afirmación de la opción D de que la misma también prospera.

Pregunta No. 96

Esta pregunta es pertinente porque el caso específico ha sido desarrollado por una línea jurisprudencial, la cual clarifica que, aunque este asunto no está taxativamente señalado por el Código General del Proceso, hace parte de la competencia de los Jueces de Familia mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, por ello es importante que los jueces tengan claridad de su competencia al asumir estos trámites, al igual que diferenciarlos de los trámites asignados al Juez Civil Municipal.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para el caso específico el lugar de nacimiento cambia la nacionalidad de la niña, por tanto, constituye una alteración de su estado civil, y en tal sentido existe varias providencias que indican que "una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial" (providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Mixta de Decisión Magistrado Sustanciador Carlos Alberto Tróchez Rosales, de fecha 11 de diciembre de 2020, Referencia: 7600140302320200043900).

En igual sentido el Decreto 1260 de 1970 establece en sus artículos 89 (modificado por el Decreto 999 de 1988 artículo 2) y 95 que:

"(...) Artículo 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto.

(...) Artículo 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil. (...)"

Aunque el artículo 92 del mismo Decreto 1260 de 1970 indica que "La oficina central, de oficio, o solicitud de parte, podrá ordenar, mediante resolución motivada, la corrección de errores u

omisiones en que se haya ocurrido en una inscripción, para ajustarla a la realidad, siempre que aparezcan de manifiesto con la sola lectura de la correspondiente anotación, de los antecedentes que le dieron origen o de los instrumentos que la fundamentan o complementan, y que la corrección no conlleve alteración del estado civil o de sus elementos esenciales”.

En el ejemplo planteado se presenta “en términos del artículo 104-1º del Decreto 1260 de 1970, constituye una nulidad por falta de competencia del funcionario que registró el nacimiento en este país; pues ha debido hacerse ante cónsul nacional con sede en ese país o en cualquier notaría de la ciudad de Bogotá (Artículo 47 del citado decreto)” (Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia, Radicación: 2016-00012-01, de fecha 05 de abril de 2016, Magistrado: Duberney Grisales Herrera).

Así, como se explicó las modificaciones de cambio de lugar de nacimiento -en las cuales se cambia la nacionalidad de la persona-, de ninguna manera otorgan la competencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir, hablar de un rechazo de demanda es incorrecto

La opción B es la respuesta correcta porque existen diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes y de los Tribunales en las cuales se ha indicado que para este caso específico -el cambio de lugar de nacimiento que modifique la nacionalidad- se requiere de trámite judicial, siendo competente el Juez de Familia mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, ya que si bien, este asunto no está enlistado de forma taxativa deberá tramitarse por un proceso de jurisdicción voluntaria. Veamos:

El primer pronunciamiento en un caso igual es la sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 09-11-2006; Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, expediente No. 20001-23-31-000-2006-00381-01(ACU), en donde se dijo:

“Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

(...) De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial (artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970).”

lo anterior permite a la sala concluir que la obligación endilgada por la actora a la autoridad pública demandada no existe, pues las correcciones que pretende materializar en su registro civil de nacimiento no le corresponden directamente a los notarios, sino que precisan de un proceso judicial previo, diseñado precisamente para lograr la alteración del estado civil de las personas”

(...) ...dentro de una acción de cumplimiento, ello sin tener en cuenta que en dicha providencia el alto tribunal, señaló que el cambio del lugar y fecha de nacimiento supone la alteración del estado

civil, porque en el caso concreto examinado dicha modificación incidía en la nacionalidad de la demandante....

Posteriormente, la sentencia de la Corte Constitucional T-729 de 2011, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ratifica el anterior pronunciamiento:

“(...) Así las cosas, advierte esta Sala de Revisión que el Notario Único del Círculo de Belalcázar, Caldas se negó a corregir el error plasmado en el registro civil del accionante a través de escritura pública, porque considera que dicha modificación altera el estado civil, lo anterior de conformidad con el fallo proferido por el Consejo de Estado, el 9 de noviembre de 2006, dentro de una acción de cumplimiento, ello sin tener en cuenta que en dicha providencia el Alto Tribunal, señaló que el cambio del lugar y fecha de nacimiento supone la alteración del estado civil, porque en el caso concreto examinado dicha modificación incidía en la nacionalidad de la demandante, ya que la corrección que ella pretendía era la de: 1 de julio de 1979 en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, Colombia, por el 2 de julio de 1979, Municipio de Tacarigua, Distrito de Brión, Estado de Miranda, República de Venezuela.

En ese orden de ideas, cabe señalar que no toda modificación en la fecha de nacimiento en el registro civil de las personas implica necesariamente una alteración del estado civil, ello por cuanto, como se advierte en el caso bajo estudio, en el momento de hacer la inscripción en el registro se puede incurrir en errores.

Así pues, el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 91 establece: “Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Conforme con lo expuesto, cabe destacar que el mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del accionante, es la escritura pública, por cuanto se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad, ya que según estimaron los jueces ante quienes se presentó el proceso de jurisdicción atrás referenciado, el señor Jesús María Cardona Atehortúa según su partida de bautismo nació el 3 de noviembre de 1941 y fue inscrito en el registro civil con fecha de nacimiento, 11 de noviembre de 1941.

En igual sentido, mediante providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia, Radicación: 2016-00012-01, de fecha 05 de abril de 2016, Magistrado: Duberney Grisales Herrera, para resolver un conflicto de competencia entre un Juez de Familia y un

juez civil municipal, en un caso similar -error en el lugar de nacimiento que altera la nacionalidad- se indicó que:

“(…) En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la actora y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP.

Antes de finalizar es preciso acotar, que entiende esta Corporación que a pesar de que el asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, tal como lo afirma el juez de familia, lo cierto es que debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria (Artículo 577-9º, CGP), dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil (Competencia trasladada hoy a los jueces municipales, artículo 18-6º, CGP), porque, se reitera, realmente altera el estado civil (Artículo 22-2º, CGP)”.

Por lo expuesto, la competencia en el caso planteado la posee el juez de familia mediante un trámite de jurisdicción voluntaria en primera instancia, por tanto, esta opción es correcta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque cómo se indicó en la jurisprudencia relacionada para el caso específico -error del lugar de nacimiento que modifica la nacionalidad-, se requiere de trámite judicial, siendo competente el Juez de Familia mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, ya que si bien, este asunto no está enlistado de forma taxativa deberá tramitarse por un proceso de jurisdicción voluntaria (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia, Radicación: 2016-00012-01, de fecha 05 de abril de 2016, Magistrado: Duberney Grisales Herrera).

Es decir, se aplica el artículo 22 y 577 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia y en su numeral 2 establece “(…) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren (…)”; y el artículo 577 que indica los asuntos sujetos al procedimiento de jurisdicción voluntaria: (…)

9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente. (...) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel (...)”.

Cabe mencionar que, aunque el artículo 18 del Código General del Proceso sobre la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia les atribuyó el conocer: “(…) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”, tal como se concluye de la jurisprudencia relacionada en este caso de cambio de nacionalidad no constituye una corrección, sustitución o adición, por tanto, excluye de la competencia a los jueces civiles municipales, así la opción es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 90 del Código General del Proceso establece el evento para admisión de la demanda; sin embargo, tal como se mencionó con la reiterada jurisprudencia relacionada, en este caso específico, -error del lugar de nacimiento que modifica la nacionalidad-, se requiere de trámite judicial, siendo competente el Juez de Familia mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, sin

que sea necesario que los accionantes presenten certificación del notario en donde conste el error incurrido.

Pregunta No. 100

Esta pregunta es pertinente porque tanto la normatividad civil como la procesal permiten la posibilidad de acudir ante las autoridades para tasar los alimentos para niños, niñas, adolescentes y mayores de edad, por ello se establecen reglas especiales para cada proceso. Por tanto el juez debe aplicar las especificidades de cada trámite y los requisitos para el decreto de las medidas provisionales en este proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la sentencia C-1033 de 2002 indica cómo existen normas que regulan en detalle la obligación de dar alimentos: “La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”.

Las normas procedimentales para el proceso de alimentos de niños, niñas y adolescentes se encuentran en los artículos 111 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Entre tanto las normas procedimentales para el proceso de alimentos de mayores de edad están contenidas en el Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer embarazada podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.
2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.
3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

5. <Numeral derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>”.

La presente opción de respuesta corresponde a una regla del proceso de alimentos para niños niñas y adolescentes por tanto es incorrecta.

La opción B es la respuesta correcta porque el Código General del Proceso establece las reglas especiales para los procesos de alimentos de mayores de edad en el artículo 397:

“ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

PARÁGRAFO 1o. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan”.

De acuerdo con la información presentada en el enunciado y lo argumentado previamente, esta es la opción correcta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque Tal como se evidencia con el artículo 397 del Código General del Proceso es insuficiente la prueba que demuestra el vínculo entre las partes para el decreto de alimentos provisionales en procesos de alimentos para mayores de edad.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque este enunciado es una regla del procedimiento de alimentos para niños, niñas y adolescentes contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale.

Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.”

Pregunta No. 101

Esta pregunta es pertinente porque los jueces deben integrar en sus decisiones los conceptos del ICBF como máxima autoridad administrativa en materia de niñez y adolescencia. Además, pueden conocer por acciones de tutela las controversias de la obligación de alimentos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque mientras la joven continúe con su condición de estudiante, y mantenga su condición de necesidad, el evento de su maternidad no es causal de exoneración de la obligación de alimentos a su favor por parte de su progenitor (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, concepto 109 de fecha septiembre 15 de 2017).

Además, se debe recordar que el artículo 411 del Código Civil indica que los padres deben alimentos a sus hijos, con un deber de asistencia mientras subsistan unas condiciones para ello: necesidad del alimentado, capacidad del alimentante y vínculo jurídico. Es decir, sin que varíen estas condiciones la obligación de alimentos subsiste, por tanto, la opción es incorrecta.

La opción B es la respuesta correcta porque el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, a través del concepto 109 de fecha septiembre 15 de 2017 explicó que el derecho de alimentos es el que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a dar lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurarse por sus propios medios. Esto quiere decir, que dicha obligación se radica por ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad y tiene la responsabilidad de seguir el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. esto con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Esto significa que el deber de asistencia alimentaria, se establece sobre dos requisitos fundamentales: necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, aunque ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Justamente, la entidad indicó que el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud.

Mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana, la existencia del parentesco y la filiación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda. Por lo tanto, concluyó que es viable la demanda de alimentos presentada por el hijo que cumplió la mayoría de edad, está estudiando, e inclusive, tiene un hijo, teniendo en cuenta el deber de solidaridad y la incapacidad económica, hasta los 25 años. A continuación se transcribe el texto correspondiente:

“(…)

PROBLEMA JURÍDICO

¿Están obligados los padres a dar alimentos a hijos o hijas mayores de edad y que a su vez tienen hijos?

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

El presente problema jurídico se analizará de la siguiente manera: (2.1) el derecho de alimentos; (2.2) Parámetros para la fijación de cuota alimentaria en favor del niño, niña o adolescente y (2.3) El derecho de los alimentos para los hijos mayores de edad.

(…)

CONCLUSIÓN

Así las cosas y teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal expuestas, se puede concluir lo siguiente:

Primera: Es viable la demanda de alimentos presentada por el hijo o hija que se encuentra estudiando que ya cumplió la mayoría de edad, que tiene un hijo y además se encuentra estudiando, teniendo en cuenta que: (i) el derecho de alimentos tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia y (ii) la excepción contenida en el artículo 422 del Código Civil cuando indica la incapacidad económica aunque haya alcanzado la mayoría de edad y que esté adelantando estudios, hasta los 25 años”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque es una contradicción indicar que los presupuestos iniciales de la fijación de los alimentos cambien y negar la pretensión de la exoneración, ya que precisamente si eventualmente cambian los presupuestos de necesidad de la persona que se beneficia de los alimentos o si varía la capacidad económica del alimentante, obviamente las pretensiones de exoneración y disminución de alimentos deben prosperar, convirtiendo la opción en contradictoria y, por tanto, esta opción es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto por regla general al alcanzar la mayoría de edad las personas dejan de ser beneficiarias de los alimentos, también es cierto que se ha extendido esta obligación para el caso de los estudiantes, por ello la joven al poseer tal calidad puede continuar como beneficiaria de los alimentos, por tanto, la opción es incorrecta.

Pregunta No. 102

Esta pregunta es pertinente porque los Magistrados conocen en segunda instancia procesos de impugnación de paternidad. En igual sentido conocen de los recursos de apelación contra autos que decidan medidas cautelares, como en este caso, de la suspensión de alimentos.

La opción A es la respuesta correcta porque el Código General del Proceso en su artículo 386 desarrolla las reglas de los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad:

“1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan”.

De lo anterior se concluye que es posible la suspensión de los alimentos en procesos de impugnación -en cualquier momento procesal- siempre que exista un fundamento razonable de exclusión de paternidad. En el caso planteado, el demandante -quien había reconocido al niño- aportó una prueba de ADN que excluye su paternidad, por tanto, la opción A es correcta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el Código General del Proceso en su artículo 386 posibilita la suspensión de los alimentos en procesos de impugnación -en cualquier momento procesal- siempre que existan un fundamento razonable de exclusión de paternidad.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015 declaró la exequibilidad del aparte del numeral 5 del artículo referido anteriormente: “Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad”, indicando que “la facultad de suspender los alimentos decretados de manera provisional con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, remite al ejercicio de valoración probatoria que debe realizar el juez con base en los principios de la sana crítica y análisis en conjunto del material probatorio, porque lo cierto es que no puede imponerse la obligación derivada del vínculo filial como la de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley”.

Es decir, que no se requiere esperar hasta la sentencia que ponga fin al vínculo paterno-filial, para que el juez acceda a la suspensión de los alimentos, por tanto, la opción es incorrecta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en esta clase de procesos es válido aportar pruebas de ADN de laboratorios particulares avalados y diferentes a Medicina Legal. Así, es incorrecto afirmar que la única prueba válida de ADN es la que practica Medicina Legal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el Código General del Proceso en su artículo 386 desarrolla las reglas de los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad:

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

De lo anterior se concluye que es posible decretar la suspensión de los alimentos en procesos de impugnación -en cualquier momento procesal- siempre que exista un fundamento razonable de exclusión de paternidad.

Es decir, que no se requiere esperar hasta que se ratifique la prueba de ADN de exclusión dentro del proceso, para que el juez acceda a la suspensión de los alimentos. A partir de la expedición de la Ley 721 de 2001 la prueba de ADN se torna esencial para este proceso, por tanto, constituye un

elemento probatorio razonable para acceder a la suspensión de alimentos, por tanto, la opción es incorrecta.

Pregunta No. 104

Esta pregunta es pertinente porque para un Juez es importante ya que una de las formas para probar la paternidad extramatrimonial es el reconocimiento voluntario que un padre haga de su hijo en una diligencia judicial, así no sea el propósito y objeto de la diligencia. Además, dado que es un tema que se relaciona con el estado civil de las personas, es esencial que un juez tenga absoluta claridad sobre la materia, en la medida en que sus providencias podrán ser objeto del recurso extraordinario de casación.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el reconocimiento no constituye o crea la filiación que se reconoce, toda vez que su finalidad es declarar un hecho ya existente, es decir, como lo afirma la Corte Suprema de Justicia es la confesión de los lazos de sangre que dan origen a la filiación.

Por lo tanto, aunque a partir del reconocimiento el ordenamiento jurídico constata el vínculo paterno filial entre dos personas, el hecho de la paternidad (objeto del reconocimiento) data desde el momento de la concepción (Sentencia, Corte Suprema de Justicia del 8 de marzo de 1911, G.J. XIX, M.P. Tancredo Nannetti, Pág. 245).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el reconocimiento no crea un hecho nuevo, no es atributivo, su finalidad no es crear un nuevo estado de cosas, sino que declara uno que ya existió, como el haber sido engendrado un ser que nació con vida y adquirió personalidad jurídica. No es posible afirmar que se trate de un acto constitutivo porque lo que se pretende con el reconocimiento es declarar la paternidad de un hijo.

Se deduce que el hijo adquiere tal calidad respecto a determinado padre, no desde el día en que se produjo el reconocimiento, sino desde el día de la concepción.

(Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo V. Derecho de Familia. Sexta Edición. Ed. Temis. Bogotá, 1983. Pág. 446).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque el reconocimiento es un acto declarativo, la razón para que ello sea así no es que sus efectos rijan hacia el futuro. Su naturaleza declarativa se deriva de la declaratoria de una relación paterno filial ya existente y por lo mismo sus efectos se retrotraen aún al momento de la concepción. Se reitera, que la calidad de hijo reconocido no se adquiere a partir del reconocimiento, sino desde que es concebido.

(Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo V. Derecho de Familia. Sexta Edición. Ed. Temis. Bogotá, 1983. Pág. 446).

La opción D es la respuesta correcta porque el objetivo del reconocimiento voluntario es hacer la declaración de un hecho que ya existió y que por lo tanto sus efectos se retrotraen aún a la fecha de la concepción. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "El reconocimiento, como el mismo vocablo lo indica y como lo enseñan los expositores, no es un acto constitutivo sino declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de

la sangre que constituyen la filiación natural. Es el modo de prueba de esta filiación con respecto al padre. Tal filiación existía desde antes del reconocimiento; pero no era conocida legalmente, y el reconocimiento viene a comprobarla" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de junio de 1914, G.J. XXIII, M.P. Rodríguez P., pág. 75, reiterada en la sentencia del 10 de julio de 1942, G.J. LIV. M.P. Ricardo Hinestroza Daza).

Pregunta No. 106

Esta pregunta es pertinente porque el Juez debe conocer los efectos de la filiación extramatrimonial en casos como el específico, en el cual no es posible declarar la existencia de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial. En este sentido, los funcionarios judiciales deben conocer las principales sentencias que complementan las normas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque "si entre la pareja formada por vínculos naturales existe una relación de parentesco que el ordenamiento considere como incestuosa, esta unión no genera efectos patrimoniales entre los llamados compañeros permanentes y, por consiguiente, no surge entre ellos la unión marital prevista en la Ley 54 de 1990, ni menos aún una sociedad patrimonial, al ser inconcebible que lo que el resto del ordenamiento reprime con reciedumbre fuera protegido por la mencionada ley, lo que generaría incoherencia entre las instituciones legales" -Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena, de fecha 19 de diciembre de 2005, expediente de Casación No. 7756- Aparte extraído del artículo "Tipicidad del incesto en la unión marital de hecho". Alexander Casas Villamizar. Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano. 2014. Así se concluye que la opción es incorrecta

La opción B es la respuesta correcta porque la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena, de fecha 19 de diciembre de 2005, expediente de Casación No. 7756, en un caso similar, precisó que en estos eventos no es posible declarar la unión marital de hecho, ni la sociedad patrimonial:

(...) De otro lado, se tiene que una interpretación sistemática de la norma en comento impone que ésta debe armonizar con los demás preceptos que en las distintas esferas del ordenamiento jurídico se ocupan de los impedimentos matrimoniales, como las disposiciones que en materia civil los consagran con el fin de proteger la familia, amén que debe articularse con la tutela que a ésta brinda el estatuto represor, conforme al cual constituyen delito las relaciones sexuales con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana (Art. 357 de la Ley 95 de 1936, artículo 259 del Decreto 100 de 1980 y artículo 237 de la Ley 599 de 2000).

Y es que, como acertadamente lo señala Miguel López Muñiz Goñi, "la unión paramatrimonial, que va a producir determinados efectos, y que en el futuro puede alcanzar incluso el carácter de un 'matrimonio' de hecho, no puede reconocerse partiendo de la ilegalidad o del fraude de ley, pues sería muy fácil acudir al sistema de una convivencia reiterada actuaciones que son ilícitas" (Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia. Edit. Colex. Madrid. Pág. 29).

Se sigue que:

"Así las cosas, resulta palmario que de entenderse que la unión de hecho incestuosa genera sociedad patrimonial entre la pareja, es tanto como aseverar que, simultáneamente, una misma

conducta sea permitida por el ordenamiento y a la vez reprimida por éste, lo que es inadmisibles en nuestro sistema legal que reclama la coherencia entre sus instituciones (penal y civil).

(...) la existencia de un vínculo de parentesco en los grados previstos por el legislador como causal de impedimento no solamente obsta el nacimiento de una sociedad patrimonial entre los amantes, sino, lo que es más tajante, impide que aflore entre ellos una unión marital que merezca tutela legal. O, por decirlo con mayor claridad, si entre la pareja existe una relación de parentesco que el ordenamiento considere como incestuosa, no surge entre ellos una unión marital de las previstas en la Ley 54 de 1990, ni, menos aún, una sociedad patrimonial (...). De lo anterior se concluye que la opción de respuesta es correcta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la nulidad del matrimonio derivada del parentesco en grado prohibido, es una nulidad insubsanable, taxativamente enumeradas en la ley 57 de 1887 o artículo 140 del Código Civil y entre los efectos de la declaración de nulidad son los siguientes:

“(...)

- Cesan las obligaciones recíprocas de los esposos.
- En caso de existir mala fe por parte de uno de los contrayentes este queda obligado a resarcir los perjuicios causados al cónyuge inocente.
- Pueden revocarse las donaciones por el cónyuge que contrajo matrimonio de buena fe.
- Se disuelve la sociedad conyugal (salvo que la nulidad se funde en la existencia de otro vínculo anterior, caso en el cual no se forma sociedad conyugal).
- Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo son legítimos.
- El ejercicio de la patria potestad de los hijos nacidos en matrimonio nulo corresponde a ambos padres, salvo que el juez en la sentencia de nulidad disponga otra cosa, lo cual es previsible.
- La declaración de nulidad del matrimonio destruye el vínculo entre los cónyuges y por consiguiente puede volver a contraer matrimonio (...)” (Derecho de Familia. Roberto Suárez Franco. Tomo I. 2005).

En igual sentido el Código General del Proceso en su artículo 389 indica el contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio, sin embargo, a pesar de ello, no es posible dar un tratamiento igual a la unión marital de hecho ya que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena, de fecha 19 de diciembre de 2005, expediente de Casación No. 7756 indica que esta igualdad constituiría un yerro, por cuando de ninguna manera es aceptable equiparar la nulidad matrimonial derivada del parentesco en grado prohibido con la unión marital de hecho incestuosa, ya que eventualmente si se permitiera esta, estaría en contravía con la legislación penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005 establece dos casos en que se presume la sociedad patrimonial, con o sin impedimento legal, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena, de fecha 19 de diciembre de 2005, expediente de Casación No. 7756, estableció que es falso afirmar que el único caso en que no nace la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es

cuando cualquiera de ellos o ambos tienen vigente una sociedad conyugal, ya que amplía a relaciones incestuosas, casos en los cuales no es posible declarar ni la unión marital ni la sociedad patrimonial.

Artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho” (Apartes tachados declarados inexequibles mediante sentencias de la Corte Constitucional C-193 de 20 de abril de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva y C-700 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos).

En conclusión, este numeral b del artículo reseñado, debe dársele una interpretación conjunta con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, así la opción es incorrecta

Pregunta No. 108

Esta pregunta es pertinente porque es importante para los jueces de familia, porque es solo ante sus despachos que se pueden presentar esta clase de pretensiones y deberán analizar cada caso de apoyo a personas en situación de discapacidad a partir de las fuentes de derecho que la regulan. A partir del 26 de agosto del año 2019 se cambió el paradigma de la discapacidad y por lo tanto deben estar absolutamente actualizados sobre el tema.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no existe en el ordenamiento jurídico colombiano la figura de la interdicción, significando ello, que en el estatuto procesal vigente no está establecido ningún procedimiento que permita que una persona que tenga discapacidad pueda ser declarada interdicta.

Es muy clara la modificación dispuesta en el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, con relación al artículo 586 original del Código General del Proceso, que disponía el procedimiento para la interdicción, quedando hoy, así:

“ARTÍCULO 37. ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR LA PERSONA TITULAR DEL ACTO JURÍDICO. El artículo 586 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

Artículo 586. Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico. Para la adjudicación de apoyos promovida por la persona titular del acto jurídico, se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda que eleve la persona titular del acto jurídico deberá constar su voluntad expresa de solicitar apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por la persona titular del acto jurídico es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. En todo caso, como mínimo, el informe de valoración de apoyos deberá consignar:

a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

5. En el auto admisorio de la demanda se ordenará notificar a las personas que hayan sido identificadas como personas de apoyo en la demanda.

6. Recibido el Informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para escuchar a la persona titular del acto jurídico, a las personas citadas en el auto admisorio y para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados por la sentencia que requieren el apoyo solicitado.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) La delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo.

d) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

e) En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

f) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a ser designado como apoyo, o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.

Además, quedó absolutamente prohibida y/o está proscrita en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019. Por lo tanto, y de acuerdo al contenido de esta opción no es posible dar ningún trámite legal a la demanda que se presente con tal pretensión, confirmando que la opción A es incorrecta.

La opción B es la respuesta correcta porque la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, precisa en el artículo 6°: “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ubica a la DISCAPACIDAD en el nivel de los derechos humanos y supone un cambio de paradigma en el tratamiento y la concepción de las personas con discapacidad. Por lo tanto, la ley debe interpretarse conforme a la Convención y los demás pactos, con un doble efecto: por una parte, un efecto de interpretación, es decir, que todos los jueces deben interpretar la Ley 1996 conforme a la Convención y, por otra, el Estado Colombiano debe adaptar sus propios cuerpos legales, bajo la consideración de que al ser un tratado sobre derechos humanos se incorpora a la legislación interna con valor constitucional.

Más aún, la Ley 1996 de 2019 en su artículo 53 expresa en forma clara:

“PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.

Así mismo, basta con analizar el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019 de las DEROGATORIAS, se verifica que todos los artículos de la Ley 1306 de 5 de junio de 2009 relativos a la interdicción y a la inhabilitación (1° a 48) fueron expresamente derogados.

En efecto, con la normatividad internacional y nacional y las reflexiones que se consignan es claro entender que se suprimió la figura de la interdicción y de la inhabilitación, porque todas las personas con discapacidad mayores de edad tienen pleno ejercicio de su capacidad legal en forma independiente. Por ello, lo procedente es el rechazo de la demanda y se confirma que la opción B es correcta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien en la Ley 1306 de 2009 la interdicción era considerada como medida de restablecimiento de derechos, la misma fue eliminada del ordenamiento jurídico a partir de la promulgación de la ley 1996, cuyo cambio en el paradigma de la capacidad legal trajo consigo el reconocimiento de que las personas con discapacidad mayores de edad tienen pleno ejercicio de su capacidad legal, tanto es así, que pueden cometer errores y pueden equivocarse. En consecuencia, se derogaron expresamente todas las disposiciones de la ley 1306 de 2009 relativas a la interdicción

y a la inhabilitación. Y como si fuera poco, también en forma expresa se prohibió iniciar proceso de interdicción (art. 53, Ley 1996 de 2019).

Con lo anterior, se puede concluir que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano la figura de la interdicción, significando ello, que en la ley no está establecido ningún procedimiento aplicable que permita que una persona que tenga discapacidad pueda ser declarada en interdicción. Por lo tanto, y de acuerdo al contenido de esta opción no es posible dar ningún trámite legal a la demanda que se presente con tal pretensión, aún con la consideración de ser una medida de restablecimiento de derechos, confirmando que la opción C es incorrecta

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que la discapacidad no es una enfermedad sino una condición humana diversa, que obliga a valorar y brindar los apoyos necesarios para un pleno ejercicio de los derechos, como lo reconocen los tratados internacionales y el ordenamiento jurídico colombiano, no es esta la razón por la que se impone el rechazo de la demanda de que trata el enunciado. En efecto, la discapacidad no ha variado, es la misma antes y después de la ley 1996, lo que varió fue la aproximación que la ley hace al respecto.

El concepto de Discapacidad antes y después de la Ley 1996 de 2019 es el mismo, lo que cambió fue el paradigma de RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.

Con acertada razón la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-2070 de 27 de febrero de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, afirma:

“Hoy se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación”.

Por consiguiente, la verdadera razón que justifica el rechazo de la demanda es que en la actualidad no existen en Colombia ni causales ni procesos por los que se pueda tramitar una interdicción como la que establecía la ley 1306 de 2009, hoy derogada en ese aspecto.

Pregunta No. 109

Esta pregunta es pertinente porque para el Juez de Familia es indispensable conocer con rigurosidad los dos diferentes procesos que debe tramitar en caso de que el demandante la adjudicación de apoyos. Así mismo, debe conocer el trámite de todos los procesos que pueden estar a su cargo y cuando proceden incidentes dentro de los mismos. Por lo tanto, esta pregunta pretende evaluar ese conocimiento básico y elemental del Juez frente a sus competencias y los procesos que debe impulsar.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no es posible, sin violar el principio del debido proceso, abrir un incidente dentro de un proceso de sucesión, ya que el Código General del Proceso no lo tiene dispuesto para los procesos de sucesión. no obstante, se puede pensar que por economía procesal y en defensa de los derechos de las personas con discapacidad se pueda proceder a lo solicitado, hacerlo sería una violación al artículo 473 y siguientes del Código General del Proceso, pues son estos los que regulan el trámite que protege los derechos de los herederos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque conforme la Ley 1996 de 2019, artículo 32,

“..., la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.

Por lo tanto, en caso de que el hermano de la persona con discapacidad quiera iniciar un proceso de adjudicación de apoyo para que éste pueda hacer parte de la sucesión de su madre, debe iniciar el proceso como tercero mediante el trámite verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria como la respuesta lo indica.

La opción C es la respuesta correcta porque efectivamente en el caso que nos ocupa es totalmente improcedente que el hermano de quien presenta una discapacidad inicie un proceso de adjudicación de apoyo mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, como solicitar la suspensión del proceso de sucesión para que se inicie, tramite y falle otro proceso.

Conforme la Ley 1996 de 2019, artículo 32, “...la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.”.

Por lo tanto, en caso de que el hermano de la persona con discapacidad quiera iniciar un proceso de adjudicación de apoyo para que éste pueda hacer parte de la sucesión de su madre, debe iniciar el proceso como tercero mediante el trámite verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria como la respuesta lo indica.

Por otra parte, no es posible, sin violar el principio del debido proceso, abrir un incidente dentro de un proceso de sucesión, ya que el Código General del Proceso no lo tiene dispuesto para los procesos de sucesión. no obstante, se pueda pensar que por economía procesal y en defensa de los derechos de las personas con discapacidad se pueda proceder a lo solicitado, hacerlo sería una violación al artículo 473 y siguientes del Código General del Proceso, pues son estos los que regulan el trámite que protege los derechos de los herederos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no es cierto que el juez tenga la oficiosidad de iniciar en este caso el proceso de adjudicación de apoyo, pues la ley 1996 de 2019, que es la que regula dicho proceso, no le da facultades en esos términos al Juez de Familia. Así mismo, se tramita la adjudicación de apoyo mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, solamente cuando es promovida por el titular del acto jurídico, lo que no es posible en el caso que nos ocupa.

Pregunta No. 110

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes estén en capacidad de analizar las situaciones que pueden surgir alrededor de la institución de adopción, en particular aquellas que versan sobre la edad para ser adoptante y las condiciones de convivencia exigidas por ley.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 68 de la ley 1098 de 2006 contempla que “Podrá adoptar quien, siendo capaz,

haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente”. Sin embargo, el mismo artículo dispone que “Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad”. Lo anterior indica que si bien la diferencia de edad es un requisito que constituye regla general, el mismo no aplica cuando el adoptante sea el compañero del padre del niño o niña, por lo que esta opción de respuesta resulta incorrecta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 68 de la ley 1098 de 2006 dispone que podrá adoptar “El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años”. Como se observa, no se hace la misma exigencia que a los compañeros que desean adoptar sin filiación previa respecto de ninguno de los dos, según el mismo artículo, a quienes se les exige una convivencia de por lo menos dos años luego de la sentencia de divorcio. En este caso basta con una convivencia inferior a esos dos años luego del divorcio cuando uno de los compañeros es el padre del niño o niña a adoptar, aserción que es reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SC15029-2014): “Observa la Corte que la censura formulada por la revisionista no puede abrirse paso por dos razones: primero, porque la acusación se encuentra desenfocada y en todo caso, de haberse aportado al proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho probablemente la decisión no sería diferente a la allí adoptada, precisamente porque la ley no excluye las dos figuras, una constituida como un acto de origen legal y la otra como un hecho jurídico, siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes; y, segundo, porque no se acreditó con pruebas idóneas la ocurrencia de los hechos en que se fundamenta”. Quiere decir lo anterior que el hecho de tener un matrimonio vigente no obsta para iniciar la unión marital con otra persona, siempre que no existan dos convivencias simultáneas. Precisamente esta convivencia de al menos dos años es la que se exige en el artículo 1098 de la ley 1098 de 2006, independientemente de la existencia de matrimonio anterior.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 68 de la ley 1098 de 2006 contempla que “Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente”. Sin embargo, el mismo artículo dispone que “Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad”. Lo anterior indica que si bien la edad mínima es un requisito que constituye regla general, el mismo no aplica cuando el adoptante sea el compañero del padre del niño o niña, por lo que esta opción de respuesta resulta incorrecta.

La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 68 de la ley 1098 de 2006 dispone que podrá adoptar “El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años”. Como se observa, no se hace la misma exigencia que a los compañeros que desean adoptar sin filiación previa respecto de ninguno de los dos, según el mismo artículo, a quienes se les exige una convivencia de por lo menos dos años

luego de la sentencia de divorcio. En este caso basta con una convivencia inferior a esos dos años luego del divorcio cuando uno de los compañeros es el padre del niño o niña a adoptar, aserción que es reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SC15029-2014): “Observa la Corte que la censura formulada por la revisionista no puede abrirse paso por dos razones: primero, porque la acusación se encuentra desenfocada y en todo caso, de haberse aportado al proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho probablemente la decisión no sería diferente a la allí adoptada, precisamente porque la ley no excluye las dos figuras, una constituida como un acto de origen legal y la otra como un hecho jurídico, siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes; y, segundo, porque no se acreditó con pruebas idóneas la ocurrencia de los hechos en que se fundamenta”. Quiere decir lo anterior que el hecho de tener un matrimonio vigente no obsta para iniciar la unión marital con otra persona, siempre que no existan dos convivencias simultáneas. Precisamente esta convivencia de al menos dos años es la que se exige en el artículo 1098 de la ley 1098 de 2006, independientemente de la existencia de matrimonio anterior. En este caso, teniendo en cuenta que llevan conviviendo cuatro años la mujer puede adoptar al niño.

Pregunta No. 113

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes estén en capacidad de analizar la competencia subsidiaria por factor del cargo y la competencia por factor territorial para determinar posibles nulidades. A su vez, es necesario qué de acuerdo con lo anterior, analicen quien debe decidir sobre la nulidad en materia probatoria y en relación con los términos transcurridos en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 98 de la ley 1098, el comisario tiene competencia para adelantar este tipo de procesos cuando no exista defensor de familia, por lo que en este caso, no hay nulidad por competencia en razón del cargo. A su vez, según el artículo 97 de la misma ley será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional, por lo que en este caso la competencia territorial es del comisario de familia del municipio Y que fue la última residencia del niño. En este caso la nulidad viene dada por el parágrafo 5 del artículo 100 de la misma ley que contempla que son causales de nulidad las mismas establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En este caso, se presenta la causal 5: cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba. Lo correcto en este caso es, según el parágrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, que el comisario remita el expediente al Juez para que este decida si procede la nulidad de lo actuado.

La opción B es la respuesta correcta según el artículo 98 de la ley 1098, el comisario tiene competencia para adelantar este tipo de procesos cuando no exista defensor de familia. A su vez, según el artículo 97 de la misma ley será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional, por lo que en este caso la competencia territorial es del comisario de familia del municipio de Y que fue la última residencia del niño, lo que significa que tampoco hay nulidad por el factor territorial. Por otro

lado, el párrafo 5 del artículo 100 de la misma ley contempla que son causales de nulidad las mismas establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En este caso, se presenta la causal 5: cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba. A su vez, según el párrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, la autoridad que adelantó el trámite podrá decretar la nulidad solamente si no ha superado el término de los seis meses para definir situación jurídica, pero como en este caso dicho término se encuentra vencido deberá remitir la actuación al juez de familia para que decida sobre la necesidad de decretar la nulidad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 98 de la ley 1098, el comisario tiene competencia para adelantar este tipo de procesos cuando no exista defensor de familia, por lo que, en este caso, no hay nulidad por competencia en razón del cargo. A su vez, según el artículo 97 de la misma ley será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional, por lo que en este caso la competencia territorial es del comisario de familia del municipio Y que fue la última residencia del niño lo que indica que tampoco hay nulidad por el factor territorial. La nulidad viene dada por el párrafo 5 del artículo 100 de la misma ley que contempla que son causales de nulidad las mismas establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En este caso, se presenta la causal 5: Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba. Lo correcto en este caso es, según el párrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, que el comisario remita el expediente para que este decida si procede la nulidad de lo actuado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 98 de la ley 1098, el comisario tiene competencia para adelantar este tipo de procesos cuando no exista defensor de familia. A su vez, según el artículo 97 de la misma ley será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional, por lo que en este caso la competencia territorial es del comisario de familia del municipio Y que fue la última residencia del niño lo que indica que tampoco hay nulidad por el factor territorial. Por otro lado, el párrafo 5 del artículo 100 de la misma ley contempla que son causales de nulidad las mismas contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En este caso, se presenta la causal 5: Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba. A su vez, según el párrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, la autoridad que adelantó el trámite podrá decretar la nulidad solamente si no ha superado el término de los seis meses para definir situación jurídica, pero como en este caso dicho término se encuentra vencido deberá remitir la actuación al juez de familia para que decida sobre la necesidad de decretar la nulidad.

Pregunta No. 115

Esta pregunta es pertinente porque el juez debe aplicar los lineamientos jurisprudenciales respecto a situaciones como la planteada, debido a que la declaratoria de adoptabilidad debe estar ajustada

a derecho por la trascendencia y efecto de la decisión, especialmente porque esta medida se torna definitiva.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, en el caso planteado de la precariedad económica, no es procedente declarar en adoptabilidad a un niño, niña o adolescente, al contrario, se debe: “adoptar todas las medidas administrativas y presupuestales necesarias para proveer a la familia mensualmente, a partir del día de la entrega de la menor, los elementos materiales básicos necesarios para la debida crianza de ...” (Corte Constitucional sentencias T-510 del 19 de junio de 2003, T-887 del 01 de diciembre de 2009, T-844 de 2011).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Código de la Infancia y la Adolescencia en el art. 56 establece la obligación de ubicación del niño, niña o adolescente al medio familiar, sin que se fije un límite en el parentesco para ello. En igual sentido, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados del ICBF establece el deber de buscar la familia extensa o biológica.

Adicional a lo anterior la ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo, en su art. 217 modificó el art. 56 del Código de la Infancia y Adolescencia suprimiendo la obligación del ICBF de buscar los familiares del niño, niña o adolescente hasta el sexto grado de consanguinidad, modificación que así mismo se le dio permanencia mediante la ley 1878 del 9 de enero de 2018.

Para el caso planteado NO existe motivo para realizar la devolución del trámite al Defensor de Familia, ya que el artículo 123 inc. 2º del mismo código indica que si el juez evidencia alguna omisión devolverá el expediente, sin embargo, en este ejemplo, se agotan las etapas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, por ello NO existe motivo alguno para devolver (o cumplir) las etapas del trámite administrativo de restablecimiento de derechos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 123 inc. 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad indica que: “(...) Si el juez advierte la omisión de alguno de los requisitos legales, ordenará devolver el expediente al Defensor de Familia para que lo subsane”.

Así en la situación planteada se agotan las etapas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, además de notificar a los progenitores quienes recurren la resolución, por ello NO existe causal que vicie de nulidad estas actuaciones.

La opción D es la respuesta correcta la Corte Constitucional en varios fallos de tutela ha indicado que cuando se presente pobreza extrema u otras condiciones económicas, -que es la situación planteada en el enunciado-, al dar un niño, niña o adolescente en adopción, es un criterio irrazonable e infundado.

“Reiterada jurisprudencia constitucional ha ratificado que la pobreza jamás puede ser un motivo permitido -por irrazonable- para ordenar la separación de los niños de su medio familiar. Ver, al

respecto, entre otras, las Sentencias T-510 del 19 de junio de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-887 del 01 de diciembre de 2009. MP. Mauricio González Cuervo, en las que señaló: “ni la pobreza relativa ni otras condiciones meramente económicas o educativas pueden ser invocadas para descalificar la aptitud de los padres”.

En igual sentido lo señaló la sentencia T-844 de 2011 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: “...la Corte determinó que la preservación de la unidad familiar, desde la perspectiva iusfundamental del derecho, genera para las autoridades públicas competentes, un deber general de abstención, que se traduce en la prohibición de adopción de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes; y, por otra parte, desde la faceta prestacional, el Estado debe implementar acciones positivas, dirigidas a mantenerla y preservarla. De tal suerte que el accionar de las autoridades públicas competentes en materia de infancia y adolescencia, no puede ser ajeno a la existencia de una realidad social consistente en que miles de familias colombianas no cuentan con los recursos económicos suficientes para cumplir ciertas obligaciones pero que ello no puede tener como consecuencia la separación de las familias que se encuentren en esa precaria situación, debe buscarse la preservación de la unidad familiar, implementando programas de apoyo para las mismas”.

Pregunta No. 116

Esta pregunta es pertinente porque debido a la sensibilidad del tema, su trascendencia y efecto de la decisión, especialmente por la consecuencia de irrevocabilidad para los involucrados, el funcionario judicial debe tener claridad en situaciones de irregularidad del trámite de restablecimiento de derechos, e igualmente cuando se presentan situaciones excepcionales en las cuales el trámite sigue manteniendo la declaratoria de adoptabilidad en firme.

Así mismo, conforme la ley lo establece, no se puede reclamar filiación ni hacer reconocimiento voluntario de un hijo con posterioridad a la declaratoria de adoptabilidad, tema que debe ser aplicado por un juez de familia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Código General del Proceso establece de forma taxativa en el artículo 133 las causales de nulidad, sin que esté previsto para la situación planteada:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Igualmente, el artículo 123 inc. 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad indica que: “(...) Si el juez advierte la omisión de alguno de los requisitos legales, ordenará devolver el expediente al Defensor de Familia para que lo subsane”.

Así en la situación planteada se agotan las etapas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos sin que se planteen irregularidades en el trámite, por ello NO existe causal que vicie de nulidad estas actuaciones.

La opción B es la respuesta correcta el Código de la Infancia y la Adolescencia establece la forma de resolver esta situación en específico en el artículo 108 reformado con la Ley 1878 de 2018:

“ARTÍCULO 108. DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la

ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

PARÁGRAFO. En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho”.

En igual sentido la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, por ejemplo, la Sentencia T-262 de 2018 precisó:“(…) una vez en firme la sentencia de homologación de la Resolución 783 de 2016, que declaró en situación de adoptabilidad a las hermanas SB, los procesos de filiación que actualmente se encuentren en curso deberán concluir, al resultar su trámite inocuo por la terminación de la patria potestad, respecto de los padres, del niño o niña adoptable. Así lo prevé el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, según el cual “[e]n firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho”. En consecuencia, el Juzgado 12 de Familia de Bogotá deberá dar cumplimiento a esta disposición, en lo que corresponde a los dos procesos de impugnación e investigación de paternidad, No 2013-00802 y 2012-00803, que actualmente adelanta (...)”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el caso planteado el reconocimiento voluntario del padre biológico, realizado con posterioridad a la ejecutoria de la declaratoria de adoptabilidad, surte efectos de NULIDAD para el acto jurídico del reconocimiento, por tanto, es erróneo afirmar que el funcionario judicial ordenará la inscripción del mismo, cuando NO posee validez alguna de conformidad con el párrafo del artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el artículo 56 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica que se deben buscar los parientes para la ubicación del niño, niña o adolescente con ellos, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior, este evento se presenta durante el trámite del proceso de restablecimiento de derechos y NO procede una vez quede en firme el mismo (artículo 108 C.I.A).

Igualmente, para la situación planteada NO procede la sentencia sustitutiva. La Sentencia C-325 de 2009 define el concepto de sentencias sustitutivas y su procedencia:

“Las sentencias sustitutivas son entonces una mezcla de sentencia de inconstitucionalidad simple y de sentencia integradora, en el sentido que si bien en ellas se anula el precepto acusado, éste es reemplazado por un mandato que el propio fallo decide incluir o agregar al ordenamiento. De

acuerdo con la doctrina especializada, el tipo de sentencia sustitutiva se caracteriza por adoptar, en forma sucesiva y concurrente, una postura ablativa, por medio de la cual se neutraliza la inconstitucionalidad advertida, y una postura reconstructiva, dirigida a llenar la laguna normativa creada por el vicio de inconstitucionalidad detectado (Cfr. Roberto Romboli, “La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental”. Revista Española de Derecho Constitucional, número 48, 1996, pág. 65 y sig.)”.

Pregunta No. 119

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a ser jueces en la jurisdicción de familia deben entender que la fase judicial de un proceso de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes tiene dos instancias, y por lo tanto, en caso de presentarse apelación contra un fallo emitido por su despacho, deben conceder el recurso de apelación aplicando tanto lo señalado en los tratados y convenios internacionales, como lo dispuesto en las normas internas que regulan este aspecto.

La opción A es la respuesta correcta de acuerdo con lo previsto por el C.G.P., los procesos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes son competencia de los jueces de familia en primera instancia (Art. 22 núm. 23) y la segunda instancia, en caso de apelación, se surte ante las Salas de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (Art. 32 núm. 1º del C.G.P.). Esta regla aplica a partir de la vigencia del Código General del Proceso y así lo ha reconocido la Corte Constitucional quien señaló que “con la expedición del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, el Legislador nuevamente optó por modificar las instancias del trámite del proceso. En efecto, en el numeral 23 del artículo 22 de dicho precepto legal, asignó a los Jueces de Familia en primera instancia, la competencia para decidir sobre la restitución internacional de menores.

Este cambio normativo, aplicable desde la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, derivó en que, a partir del 1 de enero de 2014, los procesos de restitución internacional en su fase judicial, se tramitarán de forma verbal con la garantía de la doble instancia. En consecuencia, la competencia para resolver las impugnaciones en estos trámites, fue asignada a las Salas de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (numeral 1 del artículo 32 del Código General del Proceso). (T-202/18). Adicionalmente, otras autoridades como la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, han determinado que este proceso tiene dos instancias, entre ellas las sentencias STC 13269-2016, STC 14437-2017 y 4727-2019.

Por lo tanto, en el caso previsto en el contexto y en el enunciado del ítem, debe darse aplicación a lo previsto por las normas del Código General del Proceso y el Juez debe conceder el recurso de apelación por estar el mismo contemplado en la normatividad de nuestro país.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de urgencia está mencionado en los artículos 2 y 11 del Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980 (aprobado en Colombia mediante L.173/94) y hace referencia a la necesidad de proceder con carácter urgente al regreso del niño a su lugar habitual de residencia en los casos de traslado ilícito, retención ilegal y similares cuando se presenten respecto de niños, niñas y adolescentes. Pero esta urgencia no hace

que el proceso sea de única instancia, ya que “Este cambio en las instancias del proceso no supone por ningún motivo la inobservancia al principio de urgencia contenido en el Convenio, por el contrario, demanda de las autoridades judiciales encargadas del trámite, la aplicación de las recomendaciones efectuadas por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, según las cuales, los Estados contratantes tienen la obligación de tramitar las solicitudes de restitución del menor de forma rápida, extendiendo esta obligación también al desarrollo de los procedimientos en primera instancia como en vía de recurso.” (C. Const., T-202/18 y Corte Suprema de Justicia, sent. STC 13269-2016, STC 14437-2017 y 4727-2019).

Es decir, la urgencia no se predica de un proceso de única instancia, sino que contempla la solución de los recursos que puedan surtirse dentro de este proceso, como lo sería la apelación de la sentencia.

Por lo tanto, negar el trámite del recurso señalando que debe tramitarse con urgencia la restitución internacional de la niña mencionada en el contexto y en el enunciado del ítem, viola el debido proceso de la fase judicial en la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que en el Código de Infancia y Adolescencia se señale que la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes es un proceso que tramitan los jueces de familia en única instancia (Art. 119), hoy, luego de la expedición del Código General del Proceso este es un asunto que es competencia de los Jueces de Familia en primera instancia (Art. 22 núm. 23 del C.G.P.), y de las Salas de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando en ellos se tramite apelación de la sentencia (Art. 32 núm. 1º del C.G.P.) pues esta última normativa (la del Código General del Proceso), es armónica con lo previsto tanto en la legislación interna que fija algunas competencias y procedimientos para la aplicación de convenios internacionales en materia de niñez y de familia (L. 1008/06, art. 1º inciso 3), como en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia (C. Const., sent. T-202/18 y C.S.J., Sala de Casación Civil, sents. STC 13269-2016, STC 14437-2017 y 4727-2019).

Por lo tanto, no es correcto afirmar que el proceso de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes es de única instancia, así que el juez del caso mencionado en el contexto y en el enunciado del ítem no puede negarse a tramitar el recurso de apelación en el proceso de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, aduciendo que se trata de un asunto de única instancia, ya que vulneraría el debido proceso. En consecuencia, esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la madre, quien es la demandante en este caso, tiene la guarda de la niña. Esta guarda, de acuerdo con el artículo 5º literal a) del Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980 (ratificado en Colombia mediante L. 173/94) “comprenderá el derecho relativo a los cuidados de la persona del niño y en particular el de decidir su lugar de residencia.”

Además, quien está haciendo uso del derecho de visita a su hija es el padre. Esta visita, de acuerdo con el literal b) del artículo 5º del Convenio antes mencionado, “comprenderá el derecho de llevar al niño por un período de tiempo limitado a un lugar distinto al de la residencia habitual del niño.”

Por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo señala esta opción, que la madre ha sido privada de su derecho de visita, pues ella se encuentra en la situación descrita en el artículo 3º literal a) del Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980 (ratificado en Colombia mediante L. 173/94) en donde se señala que “El traslado o no regreso de un niño será considerado como ilícito: a) Cuando ha habido una violación del derecho de guarda asignado ya sea a una persona, una institución o cualquier otro organismo, ya sea solo o conjuntamente, por la legislación del Estado en el cual el niño residía habitualmente antes de su traslado o no regreso.”.

Pregunta No. 122

Esta pregunta es pertinente porque a los Jueces de Familia les corresponde conocer, en segunda instancia, sobre los procesos de acción de protección contra la violencia intrafamiliar, en especial la apelación contra la medida definitiva de protección.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la conciliación no es procedente en el trámite de la acción por violencia intrafamiliar. Además, el juez de familia no está llamado a inadmitir un recurso y a la vez convocar a audiencia de conciliación judicial, porque ello significa en el fondo que asumiría el control del proceso y no es procedente en esta acción.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se reitera que el inciso segundo del artículo 11 de la ley 294 de 1996, en forma expresa prohíbe la presentación de recursos contra medidas provisionales de protección que se adopten en las acciones de protección y además, la violencia intrafamiliar no es susceptible de conciliación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el inciso segundo del artículo 11 de la ley 294 de 1996, expresamente prohíbe la interposición de cualquier recurso contra las medidas provisionales de protección que adopten en el marco de los procesos de violencia intrafamiliar.

La opción D es la respuesta correcta porque el inciso segundo del artículo 11 de la ley 294 de 1996, establece, tanto en su versión original como en la prevista por el artículo 6º de la ley 575 de 2000, que “[c]ontra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno”. De esa manera, el error del Comisario de Familia al conceder el recurso de apelación interpuesto por la cónyuge no puede ser convalidado por el Juez de conocimiento, sino que se impone su rechazo por improcedente.

El inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996 sólo admite la procedencia del recurso de apelación “[c]ontra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia”. Sin embargo, en el caso en análisis no se ha proferido decisión definitiva alguna por el Comisario de Familia, sino que tan solo se ordenó una “medida provisional de protección”.

Así lo ha hecho ver, además, la Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido:

“La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

Medida de protección	
Objeto	Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es: “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.
Solicitud	La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.
Requisitos de la solicitud	Debe contener: <ul style="list-style-type: none"> - Relato de los hechos - Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar. - Señalar las pruebas que deberían practicarse.
Término para presentar la solicitud	Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.
Autoridad competente	(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal
Requisitos	(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.
Modalidades	(i) <u>Definitiva</u> . Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de <i>apelación</i> , concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u> . No es susceptible de ser controvertida.

Trámite de la medida de protección

1. Presentación de la solicitud. De conformidad con los requisitos señalados anteriormente.

2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.

Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé:

- La intervención de las partes.
- La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.
- El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.
- La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez.

En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.

4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.

5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, o, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).

6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación.

Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.

7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección.

Competencia del Comisario de Familia.

Trámite de verificación del cumplimiento

1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.

Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, esta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.

En esta audiencia, el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”

Pregunta No. 123

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a ser jueces y magistrados en la jurisdicción de familia deben aplicar las normas que desarrollan la ejecución de las medidas de protección que pueden ser decretadas por las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar; para hacer efectiva la protección debida a las víctimas de esta situación.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la orden al agresor para que desaloje la vivienda que comparte con la víctima es una medida de protección prevista en el Art. 5º literal a) de la L. 294/96 (mod. por el art. 17 de la L. 1257/08) la emite la autoridad que conoce del caso de violencia intrafamiliar, que en este caso es el Comisario de Familia (genéricamente denominado en el ítem “autoridad administrativa”).

Dice la norma: “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario

podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia” (subrayas fuera de texto).

Esta medida, como se observa, debe ser decretada por el Comisario de Familia, y para su ejecución se debe tener en cuenta lo previsto por el art. 3º numeral 1 del D. 4799/11 (compilado por el artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015): “Para garantizar la efectividad de la medida de protección descrita en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretadas a la persona encargada de la vigilancia de la respectiva casa o lugar de habitación, así como al Consejo de Administración o al Comité de Convivencia, al propietario, arrendador o administrador o a quien tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble, para que adopten las medidas pertinentes, con copia a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar por parte del agresor. Cuando no exista un sistema de control de ingreso en la casa o lugar de habitación, la autoridad competente deberá oficiar a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden.” (subrayas fuera de texto).

Como puede verse, aunque en efecto esta es una de las varias medidas que el Comisario de Familia pudo decretar en el caso descrito en el contexto y en el enunciado del ítem, el Juez de Familia carece de competencia frente a la orden y/o ejecución de la misma, razón por la cual esta opción de respuesta se descarta.

La opción B es la respuesta correcta porque del contexto y del enunciado del ítem se encuentra que es necesario que la autoridad administrativa -en este caso el Comisario de Familia- decrete la medida consistente en “Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial” (L. 294/096, art. 5º literal I); mod. por la L. 1257/08, art. 17).

Como lo menciona el literal transcrito, esta medida debe ser decretada por autoridad judicial, por lo que el art. 3º numeral 7 del D. 4799/11 (compilado por el artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015) ordena: “La medida de protección descrita en el literal I) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, se solicitará por el Comisario de Familia al Juez de Familia o en su defecto ante el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que se ordene la medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil. Para tal fin, deberá mediar petición de parte de la víctima en la que se identifiquen los bienes como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil.” (subrayas fuera de texto).

Por lo tanto, esta es la opción que completa correctamente el enunciado, ya que en este caso es el Juez de Familia la autoridad competente para prohibir la enajenación de bienes como la casa y los carros, ambos sujetos a registro.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en este caso, aunque se trata de una medida de las que el Comisario de Familia puede tomar

dados los hechos mencionados en el contexto y en el enunciado del ítem, la misma corresponde a las competencias propias de este funcionario, pues el Art. 5º literal h) de la L. 294/96 (mod. por el art. 17 de la L. 1257/08) dispone, “Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.”, la misma no requiere de una actuación judicial que la valide antes de su ejecución, por lo que esta opción de respuesta se descarta.

Además, debe tenerse en cuenta que en el enunciado del ítem se pregunta “Si el comisario de familia decretó varias medidas de protección definitivas, el Juez de Familia será competente para...” y en este caso si bien es cierto que el Juez de Familia es competente para resolver sobre la custodia y el cuidado personal de los niños hijos de la pareja (C.G.P., Art. 21 núm. 3º), la resolución de este caso por el juez de familia tiene carácter de permanencia, y en el ítem se señala que dicha competencia es para definir de forma temporal sobre la custodia y el cuidado de los hijos comunes de la pareja”, lo que no es jurídicamente correcto, ya que la decisión temporal o provisional sobre estos aspectos la realiza el Comisario de Familia, sobre cuya competencia no estamos indagando en este caso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del contexto y del enunciado del ítem se encuentra que es necesario que la autoridad administrativa -en este caso el Comisario de Familia- decrete la medida consistente en “Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;” (L. 294/096, art. 5º literal b); mod. por la L. 1257/08, art. 17).

Para la ejecución de esta medida se debe tener en cuenta lo previsto por el art. 3º numeral 2 del D. 4799/11 (compilado por el artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015): “Para garantizar la efectividad de la medida de protección descrita en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, a solicitud de la víctima, o su representante, apoderado o solicitante, la autoridad competente enviará orden de fijación de la medida provisional o definitiva decretada, a los sitios que la víctima determine, para que los encargados del control de entrada y salida del personal, el propietario, arrendador o administrador o quien tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble, den cumplimiento a la misma, para evitar el ingreso del agresor. Cuando no exista un sistema de control de ingreso, la autoridad competente deberá oficiar a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden.”

Como puede verse, para la ejecución de esta medida no se requiere la intervención del Juez de Familia, razón por la cual esta opción de respuesta se descarta.

Pregunta No. 125

Esta pregunta es pertinente porque los jueces de familia que conozcan las medidas de protección adoptadas aplicarán las disposiciones previstas en la ley 1257 de 2008 en lo que atañe a sus competencias para decretar las medidas que prohíban los bienes sujetos a registro.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que el marco normativo de la Ley 1257 de 2008 se estructura en el principio de la oportuna y eficaz protección especial de aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, también es cierto que dicha eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad se centra en la aplicación de los procedimientos, así, en el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, se otorga una competencia residual al Juez Civil Municipal y Promiscuo Municipal, en la medida que tendrán competencia en el lugar en que ocurrieron los hechos si faltare la autoridad del Comisario de Familia; ahora bien, en el caso en mención, se ha consignado que la víctima acudió al Comisario de Familia, con lo cual no tiene competencia para este asunto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Ley 1257 de 2008 que modificó la Ley 294 de 1996 superó las atribuciones que en materia de violencia intrafamiliar se otorgaba a los Comisarios de Familia; en efecto, esta última norma contempla en su artículo 16 un listado de medidas de protección inmediata que son de naturaleza enunciativa más no taxativa, y que favorecen a la víctima de la violencia doméstica, que apremia de protección y que goza de todas prerrogativas para que restablezca sus derechos, como se precisó en Sentencia T-372 /96 M.P. Carlos Gaviria Díaz, en la familia debe primar el respeto, la cordialidad, la armonía y el trato digno, “y en esa medida, se han desarrollado mecanismos de protección exclusiva para las víctimas de violencia intrafamiliar, mediante un trámite que es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz.”

La opción C es la respuesta correcta porque por cuanto son las competencias generales que le otorga al Comisario de familia por virtud de la Ley 1257 de 2008 en su artículo 17; con la precisión que en lo que atañe a las medidas señaladas en el literal g del artículo 17, se debe dar aplicación armónica según las competencias establecidas en los numerales 7 y 11 del artículo 28 del CGP. por virtud del fuero de atracción real, donde se establece que corresponde decretar las medidas a aquel juez donde se encuentre el bien o el lugar donde funciona la empresa.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aun cuando la Ley 1257 de 2008 que modificó la Ley 294 de 1996 aumentó las atribuciones que en materia de violencia intrafamiliar se otorgaba a los Comisarios de Familia, y consagra en su artículo 17 un listado de medidas de protección inmediata que son de naturaleza enunciativa más no taxativa, y que favorecen a la víctima de la violencia doméstica, que apremia de protección y que goza de todas prerrogativas para que restablezca sus derechos, estas atribuciones deben integrarse armónicamente al sistema jurídico colombiano, como en efecto se contempló en el artículo respecto de las medidas señaladas en el literal g del artículo 17, respecto de las cuales existen unas competencias en los numerales 7 y 11 del artículo 28 del CGP. por virtud del fuero de atracción real, en las que se establece que corresponde decretar las medidas a aquel juez donde se encuentre el bien o el lugar donde funciona la empresa.

Pregunta No. 126

Esta pregunta es pertinente porque los jueces de familia aplicarán lo dispuesto en materia de violencia intrafamiliar para exonerar a las partes del cumplimiento del requisito de procedibilidad con sus agresores en el evento de haber sido víctimas de violencia intrafamiliar.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la Sentencia C-1195 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda, se sometió a análisis el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de familia, entre otras jurisdicciones, por virtud de lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, dicho pronunciamiento estableció que el requisito no era inconstitucional y corresponde a quien tiene el interés en promover la conciliación extrajudicial en derecho para que se surta antes de acudir a la jurisdicción. El juez no tiene la competencia para realizar este llamado a menos que sea solicitado de consumo por las partes.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aun cuando la ley 640 de 2001 superó el juicio de constitucionalidad en la sentencia C-1195 de 2001, se estableció que en aquellos asuntos de familia, cuando hubiere violencia intrafamiliar, la víctima no estaría obligada a acudir a la audiencia de conciliación, quien podría manifestar dicha situación ante el juez competente en el evento que decidiera acudir directamente a la jurisdicción; incluso una sentencia posterior, la C-1292 de 2001 siguió la misma línea jurisprudencial, que posteriormente se consagró legalmente en el literal k) del artículo 8 de la Ley 1257 de 2008, que contempla el derecho de las mujeres a no ser revictimizadas, quienes pueden decidir voluntariamente si pueden ser confrontadas con el agresor en cualquiera de los espacios de atención, procedimientos administrativos y judiciales en general, incluso el Decreto 4799 de 2011 en su artículo 4 se reitera este derecho de la víctima, el cual se garantiza durante la etapa de la conciliación y ante cualquiera de las autoridades con quienes se surta este procedimiento; ahora bien, en el caso concreto la demandante no ha sido agredida por el demandado, sino por una persona próxima a él, así, atendido lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1 de la ley 575 de 2000, la compañera del demandado no hace parte del contexto familiar de la víctima y ahora demandante, por lo cual no es cierto que se configure violencia intrafamiliar que exceptúe a la demandante el agotamiento del requisito de procedibilidad.

La opción C es la respuesta correcta porque la parte demandada no acredita que haya sido objeto de violencia intrafamiliar que exceptúa promover la conciliación extrajudicial en derecho, como en efecto lo señaló la sentencia C-1195 de 2001, que en aquellos asuntos de familia, cuando hubiere violencia intrafamiliar, la víctima no estaría obligada a acudir a la audiencia de conciliación, quien podría manifestar dicha situación ante el juez competente en el evento que decidiera acudir directamente a la jurisdicción; incluso una sentencia posterior, la C-1292 de 2001 siguió la misma línea jurisprudencial, que posteriormente se consagró legalmente en el literal k) del artículo 8 de la Ley 1257 de 2008, que contempla el derecho de las mujeres a no ser revictimizadas, quienes pueden decidir voluntariamente si pueden ser confrontadas con el agresor en cualquiera de los espacios de atención, procedimientos administrativos y judiciales en general, incluso el Decreto 4799 de 2011 en su artículo 4 se reitera este derecho de la víctima, el cual se garantiza durante la etapa de la conciliación y ante cualquiera de las autoridades con quienes se surta este procedimiento; ahora bien, en el caso concreto la demandante no ha sido agredida por el demandado, sino por una persona próxima a él, así, atendido lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 294 de 1996, modificado

por el artículo 1 de la ley 575 de 2000, la compañera del demandado no hace parte del contexto familiar de la víctima y ahora demandante.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la Sentencia C-1195 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda, se sometió a análisis el requisito de procedibilidad para acceder a las jurisdicción de familia, entre otras jurisdicciones, por virtud de lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, dicho pronunciamiento estableció que el requisito no era inconstitucional y corresponde a quien tiene el interés en promover la conciliación extrajudicial en derecho para que se surta antes de acudir a la jurisdicción, el juez no tiene la competencia para remitir el caso ante el Comisario de Familia o cualquier otro funcionario habilitado a conciliar para que se surta este procedimiento entre las partes.

Pregunta No. 130

Esta pregunta es pertinente porque es importante para los Jueces de Familia, porque a ellos les corresponde conocer en primera instancia de los procesos de investigación de la paternidad, dentro de los cuales es esencial la práctica de la prueba científica de ADN y cuando el demandado se encuentre en el exterior y la prueba deba practicarse en el lugar de su domicilio o residencia en el exterior, se hace absolutamente necesario que se tenga conocimiento de las herramientas de cooperación internacional entre Estados, decretar la prueba y solicitar a un juez extranjero su práctica. Es también importante para los Magistrados, toda vez que la eventual apelación de la sentencia de primera instancia es de su conocimiento como lo puede ser igualmente la negativa del decreto de la prueba, además que su propia providencia final es susceptible del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse del estado civil de una persona.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe la cooperación judicial internacional como la ayuda o asistencia recíproca que se prestan a los Estados para adelantar diligencias judiciales en el territorio del uno o del otro. Responde a la necesidad de las autoridades colombianas de adelantar diligencias en el territorio colombiano, en desarrollo de un proceso o procedimiento. Las solicitudes de cooperación judicial internacional se tramitan preferentemente de conformidad con lo que disponen los instrumentos internacionales bilaterales – en su defecto, los multilaterales – suscritos sobre la materia. Estos instrumentos hacen referencia a las formalidades que debe reunir la solicitud, el canal que debe emplearse para su envío y la autoridad destinataria que ejecuta la cooperación.

A falta de tratado o convenio, las solicitudes deben adecuarse a la legislación interna del Estado requirente y el Estado requerido. En este sentido, las autoridades colombianas deberán hacer sus solicitudes mediante exhorto, carta rogatoria y/o nota suplicatoria. La carta rogatoria es igualmente relevante para las solicitudes por parte de autoridades extranjeras, a falta de tratado o convenio aplicable. En estos casos, el Ministerio de Relaciones Exteriores funge como canal de transmisión a las autoridades requeridas.

Los jueces de familia en esta clase de procesos cuentan con herramientas legales que permiten la práctica de pruebas en el exterior y deben conocer y hacer uso de la cooperación judicial internacional. Razón para confirmar que la opción A es incorrecta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Decreto 869 de 2016 “Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones”, en los artículos 3° y 4° señala el Objetivo y funciones del Ministerio, así: Artículo 3°. OBJETIVOS. El Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República. Y en su artículo 4° establece las FUNCIONES del Ministerio, así: 1. Formular y proponer al presidente de la República la política exterior del Estado colombiano. 2. Ejecutar, de manera directa o a través de las distintas entidades y organismos del Estado, la política exterior del Estado colombiano. 3. Evaluar la política exterior del Estado colombiano y proponer los ajustes y modificaciones que correspondan. 4. Mantener, en atención a las necesidades e intereses del país, relaciones de todo orden con los demás Estados y Organismos Internacionales, directamente o por medio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares colombianas acreditadas en el exterior. 5. Promover y salvaguardar los intereses del país y de sus nacionales ante los demás Estados, organismos y mecanismos internacionales y ante la Comunidad Internacional. 6. Ejercer como interlocutor, coordinador y enlace para todas las gestiones oficiales que se adelanten entre las entidades gubernamentales y los gobiernos de otros países, así como con los organismos y mecanismos internacionales. 7. Participar en la formulación, orientación, integración y armonización de las políticas y programas sectoriales que competen a las diferentes entidades del Estado, cuando tengan relación con la política exterior. 8. Articular las acciones de las distintas entidades del Estado en todos sus niveles y de los particulares cuando sea del caso, en lo que concierne a las relaciones internacionales y la política exterior del país, en los ámbitos de la política, la seguridad, la economía y el comercio, el desarrollo social, la cultura, el medio ambiente, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la ciencia y la tecnología y la cooperación internacional, con fundamento en principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. 9. Otorgar el concepto previo para la negociación y celebración de tratados, acuerdos y convenios internacionales, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Jefe de Estado en la dirección de las relaciones internacionales. 10. Participar en los procesos de negociación, con la cooperación de otras entidades nacionales o territoriales, si es del caso, de instrumentos internacionales, así como hacer su seguimiento, evaluar sus resultados y verificar de manera permanente su cumplimiento. 11. Promover y fortalecer la capacidad negociadora de Colombia en relación con los demás sujetos de Derecho Internacional. 12. Participar en la formulación y en la ejecución de la política de comercio exterior y de integración comercial en todos sus aspectos. 13. Orientar y formular la política de cooperación internacional en sus diferentes modalidades y evaluar su ejecución. 14. Conformar y definir, en consulta con las autoridades sectoriales correspondientes, el nivel de las delegaciones que representen al país en las reuniones internacionales de carácter bilateral y multilateral. 15. Presidir las delegaciones que representen al país, cuando así lo disponga el Presidente de la República, en las reuniones de carácter bilateral y multilateral o encomendar dicha función, cuando a ello hubiere lugar, a otras entidades. 16. Administrar el Servicio Exterior de la República y adoptar las medidas necesarias para que opere de conformidad con los lineamientos

y prioridades de la política exterior. 17. Formular, orientar, ejecutar y evaluar la política migratoria de Colombia y otorgar las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. 18. Formular, orientar, ejecutar y evaluar la política exterior en materia de integración y desarrollo fronterizo en coordinación con las autoridades sectoriales del orden nacional y territorial, cuando sea del caso. 19. Impulsar, articular, financiar o cofinanciar la implementación de programas y proyectos de desarrollo e integración fronteriza en coordinación con las autoridades sectoriales del orden nacional, las entidades territoriales y los organismos de cooperación internacional competentes para la ejecución de los mismos, de acuerdo con lo que determine el Plan Nacional de Desarrollo. 20. Formular y ejecutar actividades de protección de los derechos de los colombianos en el exterior y ejercer las acciones pertinentes ante las autoridades del país donde se encuentren, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional. 21. Aplicar el régimen de privilegios e inmunidades a los cuales se ha comprometido el Estado colombiano. 22. Tramitar la naturalización de extranjeros y aplicar el régimen legal de nacionalidad en lo pertinente. 23. Expedir los pasaportes y autorizar mediante convenios con otras entidades públicas, su expedición, cuando lo estime necesario. 24. Actuar como Secretaría Técnica de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores. 25. Ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley o le delegue el presidente de la República.

Como se puede verificar no es función del Ministerio de Relaciones Exteriores lograr práctica de pruebas en el exterior, por ello se concluye que la opción es incorrecta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el exhorto o despacho comisorio es el trámite de la comisión que libra una autoridad colombiana, ya sea judicial o administrativa, dirigida a un Agente consular para que adelante determinadas diligencias respecto de un ciudadano colombiano o extranjero, con destino a un proceso o investigación. Los requisitos son:

- Solicitud presentada por escrito en idioma castellano y radicada en las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores en Bogotá D.C., dirigida al agente consular, quien adelantará las diligencias solicitadas dentro de la respectiva circunscripción, expresando el objeto de la diligencia y adjuntando los documentos indispensables para llevar a cabo la comisión.
- Si se trata de la recepción de testimonios se deben especificar los hechos concretos para realizar el interrogatorio, adjuntando el cuestionario respectivo, enunciando las formalidades a las cuales se sujeta dicha diligencia, si las hubiere.
- Cualquier otra información que se considere de utilidad para el Comisionado, se debe remitir a la autoridad competente, incluyendo, de ser necesario, modelos para el cumplimiento de las diligencias.

Además, el Código General del Proceso en su artículo 41 establece como se comisiona a un juez en el exterior:

ARTÍCULO 41. COMISIÓN EN EL EXTERIOR. Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

“(…)

2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.

Por lo anterior queda descartado que la opción C sea la correcta, toda vez que los cónsules NO practican pruebas de tal naturaleza, ni tampoco se encuentran autorizados generalmente para ejecutar u ordenar por comisión dicha prueba en el extranjero.

La opción D es la respuesta correcta porque el envío de una Carta Rogatoria, es la petición que libra una autoridad judicial colombiana o extranjera, a su homóloga en otro país o en el nuestro, con el ruego de que lleve a cabo determinada diligencia judicial, práctica de pruebas u obtención de información. Lo anterior se sustenta en las diversas convenciones o tratados internacionales en los que se contempla el trámite de cartas rogatorias y en su defecto en la reciprocidad internacional.

Requisitos generales:

- Debe ser librada por la autoridad judicial competente del país requirente. Ésta debe estar plenamente identificada y radicada en las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores en Bogotá D.C.
- Debe ser escrita, a menos que el Estado receptor permita en situaciones urgentes que se utilicen otros medios, caso en el cual siempre deberá exigirse la ratificación escrita.
- El idioma original utilizado es el español, sin embargo, cuando se trate de países de habla no hispana, deberá remitirse con traducción. En este caso, deberá escribirse de forma clara para facilitar la traducción.
- Se redacta en estilo de súplica o forma rogada como su nombre lo indica.
- Se remite el original de la solicitud con sus anexos y la respectiva traducción.
- Se envían los documentos autenticados, legalizados y/o apostillados a menos que exista precepto que disponga lo contrario.
- La solicitud debe indicar con precisión la autoridad competente del Estado requerido a quien le corresponderá atenderla.
- Toda rogatoria debe ser suscrita por el jefe del despacho judicial para efectos de autenticación de su firma.

Además, el Código General del Proceso en su artículo 41, señala:

“ARTÍCULO 41. COMISIÓN EN EL EXTERIOR. Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo”.

Podemos concluir que un juez de familia debe remitir una carta rogatoria por vía del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el juez competente extranjero practique la prueba y la devuelva por la misma vía, por lo tanto, la opción es la correcta.